



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/25
6 de febrero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45º período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR
EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial Sr. S. Amos Wako, de conformidad
con la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	Introducción	1 - 5	1
I.	ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	6 - 21	2
	A. Consultas	6	2
	B. Comunicaciones	7 - 20	2
	C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional	21	3
II.	SITUACIONES	22 - 293	4
	A. Generalidades	22 - 23	4
	B. Situaciones por países	24 - 293	4

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III.	ANÁLISIS DEL FENÓMENO	294 - 310	64
	A. Medidas correctivas y preventivas para la protección del derecho a la vida; normas internacionales	294 - 298	64
	B. Mecanismos de coordinación y cooperación ...	299 - 310	65
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	311 - 316	69

Introducción

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1988/38 titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Este es el séptimo informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión.

2. En sus seis informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add.1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17, E/CN.4/1986/21, E/CN.4/1987/20 y E/CN.4/1988/22 y Add.1 y Add.2), el Relator Especial ha abordado y ha examinado los diversos aspectos del fenómeno de las ejecuciones sumarias, incluidas las cuestiones legales y otras cuestiones teóricas. El Relator Especial considera que todos los elementos básicos del fenómeno han sido ya examinados en informes anteriores y que se ha presentado una imagen suficientemente clara y completa.

3. El presente informe sigue la estructura general del último informe, con la diferencia de que los llamamientos urgentes a los gobiernos se describen en el capítulo II B del informe junto con otras comunicaciones con las denuncias a los gobiernos interesados, y las respuestas y observaciones de los mismos. El Relator Especial considera que de esta forma, y con una descripción más detallada de las situaciones y casos denunciados, se tendrá una imagen más completa de la situación en cada país.

4. En el capítulo III, el Relator Especial describe dos cuestiones que se están examinando y que se espera sean abordadas en un futuro próximo. Estas dos cuestiones son: a) los acontecimientos recientes con respecto a la adopción de normas internacionales sobre medidas correctivas y preventivas para la protección del derecho a la vida, y b) la coordinación y cooperación de los diversos mecanismos y órganos pertinentes en relación con el mandato al Relator Especial, que éste considera de vital importancia para promover la aplicación efectiva de su mandato.

5. Finalmente, en el capítulo IV, el Relator Especial presenta sus conclusiones y recomendaciones, basadas en su análisis de la información que ha recibido y en el estudio de las medidas prácticas que deban adoptarse en un futuro inmediato.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Consultas

6. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio y octubre/noviembre de 1988 para celebrar consultas con la Secretaría, y nuevamente en enero de 1989 para finalizar su informe.

B. Comunicaciones

1. Información recibida

7. En el curso de su mandato, el Relator Especial ha recibido comunicaciones con información relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares.

8. En respuesta a la solicitud del Relator Especial de 30 de septiembre de 1987 se recibió información de carácter general de los Gobiernos de Barbados y Venezuela.

9. Se recibió información de carácter general y/o relativa a alegaciones concretas de ejecuciones sumarias o arbitrarias de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión Andina de Juristas, Comisión Internacional de Juristas, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia, Federación Internacional de Derechos Humanos, Organización de Solidaridad de los Pueblos Afroasiáticos y Unión Interparlamentaria.

10. Además, se recibió información relativa a supuestos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias de una serie de organizaciones no gubernamentales, regionales, nacionales y locales, así como de grupos e individuos de diversas partes del mundo.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

11. En el curso de su mandato, el Relator Especial envió telegramas y cartas a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias inminentes o ya realizadas en esos países.

a) Llamamientos urgentes

12. En respuesta a la información relativa a las denuncias de ejecuciones inminentes o de amenazas de ejecuciones sumarias o arbitrarias que parecían, prima facie, de la competencia de su mandato, el Relator Especial dirigió telegramas urgentes a 23 gobiernos instándoles, por razones puramente humanitarias, a que protegiesen el derecho a la vida de las personas interesadas y solicitando información acerca de las denuncias. Los Gobiernos en cuestión son los de Angola, Argelia, Bangladesh, Bulgaria, Burundi, Colombia, China, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Mauritania, Perú, Somalia, Sudáfrica, Suriname y Viet Nam.

13. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Argelia, Bangladesh, Burundi, China, Estados Unidos de América, Iraq, Jordania y Viet Nam.

14. Estos mensajes y las respuestas recibidas se resumen en el capítulo II, y su texto completo está disponible para consulta en los archivos de la Secretaría.

b) Solicitudes de información acerca de las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

15. El Relator Especial envió asimismo cartas a 36 Gobiernos en relación con denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias en los países siguientes: Bangladesh, Benin, Birmania, Brasil, Colombia, Chad, Checoslovaquia, China, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Mauritania, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Uganda, Yemen, Yemen Democrático y Zaire.

16. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Bangladesh, Benin, Birmania, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, Filipinas, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria y Sri Lanka.

17. Además, se recibieron respuestas de los cinco Gobiernos siguientes en relación con las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1987: El Salvador, India, México, Nicaragua, República Arabe Siria.

18. Por otra parte, en el curso de su actual mandato, el Relator Especial se entrevistó con representantes de los Gobiernos siguientes en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias en esos países: Argelia, Benin, Birmania, China, India, Indonesia, Iraq, Nigeria, Sri Lanka.

19. El Relator Especial desearía expresarles su más cálido agradecimiento por su positiva cooperación. Aprecia estas consultas y desearía celebrar más consultas y con más países en el futuro, ya que le permiten a estar mejor informado y, por lo tanto, preparar un informe más completo para la Comisión.

20. Las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias transmitidas a los gobiernos y las respuestas correspondientes se resumen en el capítulo II. Los textos completos están disponibles para consulta en los archivos de la Secretaría.

C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional

21. El Relator Especial, y el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional celebraron audiencias conjuntas sobre el Africa meridional en la 714a. y 731a. sesiones del Grupo celebradas en Harare (Zimbabwe), Lusaka (Zambia) y Dar es Salaam (República Unida de Tanzania) del 3 al 17 de agosto de 1988. La información obtenida en las audiencias conjuntas se refleja en el capítulo II, sección B, párrafos 236 a 248.

II. SITUACIONES

A. Generalidades

22. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su actual mandato incluye denuncias de ejecuciones o muertes que tal vez se hayan producido por no haberse respetado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida incluidas en diversos instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 7, 9, 14 y 15); las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50.

23. Esa información se refiere por lo general a denuncias del carácter siguiente:

- a) Ejecuciones realizadas o inminentes:
 - i) Sin juicio;
 - ii) Con juicio pero sin las salvaguardias destinadas a proteger los derechos del acusado tal como disponen los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Muertes producidas:
 - i) De resultas de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;
 - ii) De resultas del empleo abusivo de medios violentos por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;
 - iii) De resultas de agresiones de grupos paramilitares bajo control oficial;
 - iv) De resultas de agresiones de grupos opuestos al Gobierno o que escapen a su control.

B. Situaciones por países

Argelia

24. El 13 de octubre de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de Argelia con motivo de los disturbios generalizados en todo el país a principios de octubre de 1988, en los que según se alega murieron muchas personas como resultado de los enfrentamientos entre la población civil y las fuerzas de seguridad.

25. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomase todas las medidas necesarias con el fin de proteger el derecho a la vida de los particulares, y solicitó información sobre esta situación, en especial sobre las medidas tomadas por el Gobierno para evitar nuevas pérdidas de vidas.

26. El 2 de noviembre de 1988, el Relator Especial se entrevistó con el Representante Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en relación con la mencionada situación.

27. El 14 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de Argelia en la que indicaba que no se habían producido ejecuciones sumarias o arbitrarias durante los incidentes en cuestión. Se afirmaba asimismo que el Gobierno deploraba la muerte de 159 personas durante los disturbios, entre ellas manifestantes así como miembros de las fuerzas de seguridad. Según la respuesta, el Gobierno era responsable en virtud de la Constitución del mantenimiento del orden público y de la protección de las personas y sus bienes y, en consecuencia, había proclamado estado de sitio el 5 de octubre de 1988 que se levantó el 12 de octubre de 1988 en que la situación volvió a normalizarse. El Gobierno indicaba asimismo que conforme a las instrucciones del Presidente de Argelia, el Consejo de Ministros había aprobado, en la reunión celebrada el 6 de diciembre de 1988, una serie de medidas en favor de las personas que habían muerto o habían resultado heridas durante los incidentes y que había tomado también algunas decisiones en relación con las personas detenidas.

Angola

28. El 15 de noviembre de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de Angola en relación con dos supuestos casos de ejecuciones inminentes. Según la información recibida, dos personas, Marcolino Pazenda y Joaquim Antonio habían sido sentenciadas a muerte el 24 de octubre de 1988 por el Tribunal Militar de la Guarnición de Luanda, después de ser declaradas culpables de robo y asesinato. A este respecto, se alegó que desde comienzos de 1988, cinco personas habían sido sentenciadas a muerte sin derecho de apelación ante un tribunal superior contra las sentencias de muerte.

29. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que investigase los mencionados casos y solicitó información al respecto, en particular sobre el procedimiento ante los tribunales como resultado del cual dos personas habían sido al parecer sentenciadas a muerte.

30. En el momento de la preparación del informe actual no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Angola.

Banladesh

31. El 30 de mayo de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Bangladesh en relación con un supuesto caso de ejecución inminente. Según la información recibida, un hombre llamado Mohiuddin fue según parece sentenciado a muerte el 3 de noviembre de 1985 por el Tribunal Especial N° 8 en Jessore. Se afirmaba que en aquel momento no se concedió al acusado el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del Tribunal Militar Especial. Además, se dijo que la petición de clemencia de Mohiuddin había sido rechazada por el Presidente.

32. El Relator Especial solicitó información sobre este caso, en particular sobre los procedimientos del Tribunal Militar Especial.

33. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta en relación con un supuesto caso de fallecimiento en la prisión. Según la información recibida, el 5 de noviembre de 1987 una persona llamada Abu Sayed Moksedul Huq Rinto, estudiante de Kotwali en Barisal, murió como resultado de las palizas recibidas mientras estaba detenido en la cárcel de Barisal. Se afirmaba que la autopsia ordenada por el Comisionado Adjunto de Barisal puso de manifiesto que Rinto había muerto como consecuencia de lesiones en la cabeza y que el cuerpo presentaba señales de golpes. No se sabía que se hubiese llevado a cabo ninguna investigación sobre este caso hasta la fecha.

34. El Relator Especial solicitó información sobre el mencionado caso y, en particular, sobre las investigaciones realizadas al efecto, incluida la autopsia, y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que volvieran a repetirse estas muertes.

35. El 7 de julio de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de Bangladesh al telegrama de 30 de mayo de 1988, indicando que el 26 de mayo de 1988 el Presidente había conmutado la sentencia de muerte impuesta a Mohiuddin por prisión perpetua.

36. El 16 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de Bangladesh a la carta de 9 de noviembre de 1988, en la que se indicaba que se había procedido a una investigación judicial sobre la muerte de A. S. Moksedul Huq Rinto en la cárcel de Barisal, que posteriormente el director y otro guardián de la prisión habían sido acusados de infringir ciertos artículos del Código Penal de Bangladesh relativos al trato de los detenidos y que estos casos estaban siendo juzgados en la actualidad por el juez competente de Barisal.

Benin

37. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno de Benin en relación con un supuesto caso de fallecimiento en prisión. Según la información recibida, una persona llamada Remy Glele Akpokpo falleció el 18 de enero de 1988 como resultado de las torturas sufridas mientras se hallaba detenida en la comisaría central de policía (Commissariat central) de Abomey. No se dijo que se hubiese realizado ninguna investigación en relación con este fallecimiento.

38. El Relator Especial solicitó información sobre el mencionado caso y, en particular, sobre las investigaciones realizadas, incluida la autopsia, y sobre cualesquiera medidas tomadas por las autoridades para evitar que volvieran a repetirse estos casos.

39. El 23 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de Benin, en la que se indicaba que en Benin no había detenidos políticos o presos de conciencia. Se afirmaba que durante los periodos de gran tirantez en el país, ciertas personas que habían decidido llevar a cabo actividades destinadas a perturbar gravemente el orden social, habían sido citadas a

comparecer y colocadas en detención administrativa para ser interrogadas a fin de aclarar su participación en actividades que podían poner en peligro la paz social y la estabilidad de las instituciones democráticas. Con objeto de que las personas declaradas culpables de estas actividades pudieran asumir su plena responsabilidad de conformidad con la ley, los órganos competentes habían tomado las medidas adecuadas. Se declaró asimismo que, para combatir las prácticas abusivas de privación de libertad practicadas en las guarniciones por algunos oficiales, el Jefe del Estado había reiterado las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental que proclamaba los principios de habeas corpus, así como la Ley N° 81-004, de 23 de marzo de 1981, y que había prohibido nuevamente la práctica de la detención por períodos excesivamente largos sin formular cargos. De acuerdo con la respuesta recibida, la Procuraduría Popular Central (Parquet populaire central) tenía como mandato asegurar la legalidad de las detenciones, visitar regularmente los lugares de detención y supervisar la forma en que se aplicaba la pena de prisión. Se indicaba asimismo que se habían organizado diversas actividades para informar y educar a los órganos administrativos y a la población en general en relación con los derechos humanos, a fin de proteger a los ciudadanos contra las medidas arbitrarias. En cuanto a las condiciones de encarcelamiento, se declaró que las visitas regulares de la Procuraduría Popular Central aseguraban el respeto de la dignidad humana y contribuían a la reinserción de los delincuentes en su vida social.

40. El 13 de enero de 1989, el Relator Especial se entrevistó con el Representante Permanente de Benin ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En relación con el caso de Glele Akpokpo, el Representante Permanente declaró que había instado a su Gobierno a que llevase a cabo una investigación. Según el Representante Permanente, si la persona en cuestión hubiese aparecido muerta, se habría llevado a cabo una investigación judicial de las circunstancias de su fallecimiento y el resultado de la investigación se comunicaría al Relator Especial.

41. Además, el Representante Permanente informó al Relator Especial acerca de los acontecimientos recientes ocurridos en Benin en relación con los derechos humanos, incluida la creación de varias instituciones nacionales de conformidad con la nueva Constitución de 1976, como por ejemplo los tribunales populares y la Procuraduría Popular, el nombramiento de jueces, la creación de la sección nacional de la Asociación de Juristas Africanos, la organización de seminarios nacionales sobre derechos humanos y la reciente reintroducción de periódicos de propiedad privada.

Brasil

42. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno del Brasil en relación con las siguientes denuncias.

43. Durante los últimos años, varias personas que según se dice eran criminales sospechosos, han resultado muertas en diversas partes del país por los llamados "grupos de vigilantes" cuyos miembros incluyen al parecer oficiales y ex oficiales de policía. Pese a los esfuerzos realizados a los distintos niveles del Gobierno para eliminar este fenómeno, continúan denunciándose homicidios. En Río de Janeiro únicamente, 47 personas fueron al parecer muertas por grupos de vigilantes en una semana a fines de septiembre de 1987.

44. El 29 de diciembre de 1987, en el Estado de Pará, al menos ocho personas indefensas murieron cuando la policía militar del Estado de Pará abrió el fuego mientras trataba de dispersar a un grupo de mineros de las minas de oro y sus familias que bloqueaban un puente en Marabá. Además de ocho muertes confirmadas, se dijo que había todavía 66 personas desaparecidas que se presumían muertas. Posteriormente, un testigo que había declarado en la televisión el 30 de diciembre de 1987 que había visto ocho cadáveres debajo del puente, resultó muerto según se informó de la paliza que le dio un grupo de hombres no identificados.

45. El 8 de marzo de 1988, en las proximidades de la zona india de São Leopoldo, en el distrito de Bejamin Constant, Estado de Amazonas, cuatro indios ticuna resultaron al parecer muertos en un ataque llevado a cabo por los empleados de una compañía maderera que operaba en la zona. Pese al hecho de que el incidente fue presenciado por numerosos testigos oculares, los participantes en las matanzas fueron puestos en libertad después de ser detenidos por la policía.

46. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta en la que se transmitía información según la cual durante los últimos años varias personas, principalmente pequeños agricultores ("posseiros"), pero también sindicalistas, sacerdotes y abogados que trabajaban en las comunidades de campesinos, fueron asesinadas por personas contratadas con tal fin. En muchos de estos casos, se afirma que el personal de policía participó directamente. Se alegaba asimismo que las autoridades no habían tomado medidas eficaces para investigar las matanzas, para perseguir a los responsables o para proteger a las personas cuya vida se veía amenazada.

47. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, 13 de estos incidentes que, según se afirmaba, habían ocurrido desde 1987 en los Estados de Pará, Goiás, Pernambuco, Minas Gerais, Espírito Santo, Bahía y Acre.

48. El Relator Especial solicitó información sobre las supuestas denuncias de ejecuciones sumarias y arbitrarias y, en particular, sobre cualquier investigación de estos casos, incluidas las autopsias, y cualesquiera otras medidas adoptadas por las autoridades para perseguir a los responsables e impedir que volvieran a repetirse estas muertes.

49. El 22 de septiembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil a la carta del 28 de julio de 1988, en la que se indicaba que los llamados "grupos de vigilantes" eran grupos de "exterminación" integrados por forajidos muy peligrosos del hampa organizada y que el Gobierno estaba tomando las medidas necesarias para acabar con estos grupos, por ejemplo, en el Estado de São Paulo, donde se estaba adiestrando a un cuerpo sumamente especializado desplegado para combatir este problema. Con respecto al incidente del 29 de diciembre de 1987, en el Estado de Pará, se dijo que la Comisión designada por el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos (CDCPH) del Ministerio de Justicia para investigar este incidente había recomendado en su informe que el Departamento de Policía Federal procediese a una encuesta. En cuanto a los supuestos asesinatos de cuatro indios ticuna en el Estado de Amazonas, se dijo que el 30 de marzo de 1988 el Departamento de Policía Federal había comenzado su investigación de los asesinatos y que la Fundación Nacional de Asistencia a

las Poblaciones indígenas (FUNAI) había pedido al Departamento de Policía Federal que detuviese a los sospechosos de los asesinatos, había seguido los progresos de la investigación en Benjamin Constant y había solicitado al Ministerio de Asistencia Social que concediese pensiones a las viudas de las víctimas.

50. El 21 de diciembre de 1988, se recibió del Gobierno una respuesta a la carta del Relator Especial de 9 de noviembre de 1988 en la que se indicaba que las autoridades competentes estaban investigando las denuncias. En la respuesta se señalaba asimismo que el Gobierno únicamente consideraba como ejecuciones sumarias o arbitrarias aquellos casos en que habían participado realmente funcionarios del Gobierno.

Bulgaria

51. El 11 de mayo de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Bulgaria en relación con tres presuntos casos de ejecución inminente. Según las informaciones recibidas, tres personas cuyos nombres eran Elin Madzharov, Altsek Chakarov y Sava Georgiev habrían sido condenadas a muerte el 25 de abril de 1988 por el Tribunal Supremo de Bulgaria. Se alegaba que no existía el derecho a apelar ante un tribunal superior. El Relator Especial, señalando que, en los casos de pena capital, le preocupaba cualquier denuncia de ausencia de las garantías destinadas a asegurar los derechos básicos de la persona, incluido el derecho a apelar, pidió información en particular sobre las disposiciones y procedimientos jurídicos en virtud de los cuales se había condenado a muerte a las personas citadas.

52. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Bulgaria.

Birmania

53. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Birmania en la que se transmitía la denuncia de que durante 1986 y 1987 el ejército birmano había dado muerte a numerosos civiles desarmados, al parecer pertenecientes a la minoría étnica Karen, durante las operaciones contra los insurgentes en el Estado de Karen. Se alegaba que las víctimas, de las que se sospechaba que tenían vínculos con grupos de la oposición, habían infringido las disposiciones restrictivas sobre viajes o racionamiento o habían sido aprehendidas por el ejército para que trabajaran como porteadores o guías y posteriormente habían sido asesinadas. El Relator Especial señalaba en su carta que había recibido una lista de 60 de tales víctimas.

54. El 9 de noviembre de 1988 se envió una nueva carta en relación con la presunta muerte de civiles pertenecientes a la minoría étnica shan a manos de fuerzas gubernamentales durante los últimos años en el Estado de Shan. Se alegaba que las víctimas, sospechosas de mantener vínculos con grupos de oposición o aprehendidas por el ejército para que trabajaran como porteadores, habían sido muertas a tiros, a puñaladas o a palos. Como ejemplo, el Relator Especial describía ocho presuntos incidentes en los que se habían producido ese tipo de muertes, ocurridos desde comienzos de 1987.

55. Además, el Relator Especial transmitió en la misma carta informaciones según las cuales, durante los desórdenes ocurridos en Rangún y otras ciudades desde junio de 1988, gran número de personas habían muerto bajo los disparos

de las tropas gubernamentales en el curso de las manifestaciones o habían parecido en prisión a consecuencia de la tortura y de los malos tratos.

56. El Relator Especial pidió información sobre presuntas ejecuciones sumarias y arbitrarias y, en particular, sobre cualquier investigación de tales casos, incluidas las autopsias, y sobre cualesquiera medidas que las autoridades hubiesen adoptado para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitan estos incidentes.

57. El 4 de octubre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de Birmania a la carta enviada por el Relator Especial el 28 de julio de 1988, en la cual se señalaba que, según las autoridades interesadas, incluidas las de zonas fronterizas remotas, durante las operaciones militares de los años 1986 y 1987 no se habían producido casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias.

58. El 22 de diciembre de 1988, se recibió otra respuesta en la que se señalaba que, en relación con las denuncias transmitidas en la carta del Relator Especial de 28 de julio de 1988, las autoridades birmanas habían tenido grandes dificultades para comprobar los hechos, dado que no se habían especificado los detalles pertinentes, tales como los nombres de las víctimas y el lugar exacto de las presuntas ejecuciones. No obstante, se señalaba también que las investigaciones amplias y exhaustivas realizadas en las zonas en las que se habían llevado a cabo operaciones contra los insurgentes en 1986 y 1987, indicaban que en las zonas señaladas en la denuncia no se habían producido ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se señalaba además que no había constancia de denuncias oficiales presentadas por los familiares de las presuntas víctimas ante las autoridades locales interesadas. Con respecto a las denuncias transmitidas en la carta del Relator Especial de 9 de noviembre de 1988, las pesquisas e investigaciones realizadas en los regimientos y divisiones de infantería interesados llevaron a la conclusión de que las presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias no se habían producido.

59. En relación con las manifestaciones ocurridas en Rangún y en otros lugares del país desde junio de 1988, se señalaba que las autoridades encargadas de la seguridad, en el proceso de restauración del orden y la ley, habían actuado con la máxima prudencia y habían recurrido a las armas de fuego sólo cuando estaban en peligro las propiedades públicas y privadas y la vida de los ciudadanos. Se señalaba además que, en la confusión general provocada por determinados elementos políticos poco escrupulosos, que había alcanzado su punto culminante entre el 8 y el 16 de agosto de 1988, las fuerzas de seguridad habían llevado a cabo acciones que provocaron 192 muertos y 570 heridos en todo el país, incluida la muerte de cuatro soldados y 19 miembros de las fuerzas de policía. Se señalaba además que, desde el 18 de diciembre de 1988, en que las autoridades responsables de la defensa nacional se habían visto obligadas a intervenir para asumir la dirección del Estado, las fuerzas de seguridad habían adoptado medidas para prevenir los actos de vandalismo y de saqueo y refrenar la violencia en general. Según la respuesta, estas medidas habían provocado la muerte de 516 saqueadores y 272 heridos en todo el país, así como otros 15 muertos y 21 heridos en la confusión provocada por las manifestaciones violentas. En cuanto a la detención y encarcelamiento de los presuntos culpables de los disturbios, se señalaba que el Consejo de Estado para la Restauración de la Ley y el Orden había promulgado una nueva ley que asegura el respeto de las garantías procesales, mediante actuaciones públicas ante los tribunales, a menos que la ley disponga otra cosa, el derecho del detenido a la defensa y el derecho de apelación.

60. El 11 de enero de 1989 el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Birmania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, quien le informó brevemente sobre varios acontecimientos positivos que, según se esperaba, permitirían remediar algunas de las condiciones que habían dado lugar a una situación en la que se había producido la pérdida de vidas humanas. Entre los acontecimientos mencionados figuraban los siguientes:

- a) Se ha autorizado la formación e inscripción de más de un partido político y su participación en las elecciones, siempre que se comprometan a aceptar un auténtico sistema democrático. En la actualidad, hay más de 167 partidos políticos que se han inscrito en la Comisión para las elecciones generales según la democracia multipartidista;
- b) La Comisión para las elecciones generales según la democracia multipartidista se ha creado con el fin de que prepare la celebración con éxito de elecciones generales libres y equitativas según el sistema de la democracia multipartidista;
- c) Las personas designadas para integrar dicha Comisión han sido aceptadas por todos los partidos de Birmania como personas íntegras, imparciales y de buena reputación;
- d) Los grupos de jóvenes, estudiantes y monjes repatriados de Tailandia han sido objeto de atenciones especiales para que todos ellos pudieran regresar con sus padres sin problemas. Al 5 de enero de 1989 habían regresado a sus hogares 1.929 estudiantes.

61. Ese mismo día se recibió información adicional del Gobierno de Birmania en la que se señalaba que los rumores propagados recientemente sobre la detención y muerte de estudiantes que habían regresado desde las zonas fronterizas eran absolutamente falsos.

Burundi

62. El 26 de agosto de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Burundi en relación con presuntas muertes ocurridas como resultado de un conflicto tribal. Según los informes recibidos, miles de personas habían muerto desde mediados de agosto de 1988 en el curso del conflicto tribal que había estallado en el norte del país. Según los nuevos informes recibidos, la intervención del ejército había provocado un número aún mayor de víctimas.

63. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptase todas las medidas necesarias para asegurar la plena protección del derecho a la vida de todos los ciudadanos, y solicitó información sobre la situación antes citada, y en particular sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar nuevas pérdidas de vidas.

64. El 31 de agosto de 1988, se recibió una nota verbal del Gobierno de Burundi relativa a la situación en las comunas de Ntega y Marangara y a la índole de las operaciones llevadas a cabo por el ejército. Según la nota verbal, el 15 de agosto de 1988, una semana después de que la tensión aumentara como resultado de las actividades de elementos que se habían infiltrado entre la población local y la habían inducido engañosamente a creer

que era inminente un ataque por parte de otra etnia de la población, un grupo de rebeldes armados con lanzas, machetes, garrotes y piedras había atacado y dado muerte a los habitantes de Ntega y se había dirigido luego a la comuna de Marangara con iguales intenciones. Se señalaba también que, cuando las tropas del Gobierno llegaron a Ntega el 16 de agosto de 1988, ya habían muerto o desaparecido millares de personas y centenares de viviendas habían sido arrasadas por las llamas. Se señalaba asimismo que las tropas del Gobierno habían intervenido para poner fin a la matanza, pero que era posible que algunas personas que no habían participado en los asesinatos hubieran sido alcanzadas por balas perdidas disparadas por las tropas gubernamentales. Según la nota verbal, en esa situación las fuerzas de seguridad no habían tenido más alternativa que hacer uso de sus armas, no contra ciudadanos inocentes sino contra los rebeldes que cometían asesinatos, violaciones y saqueos. Se señalaba que entre las víctimas figuraban personas de todos los grupos étnicos.

Chad

65. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno del Chad en relación con una denuncia de que varias personas habían muerto en centros de detención secretos como resultado de los malos tratos. Entre las presuntas causas de la muerte figuraban la falta de atención médica, alimentación muy deficitaria, falta de agua y falta de ventilación en celdas hacinadas, además de los apaleamientos y otros malos tratos físicos. Se alegaba que uno de los presos, cuyo nombre era Guilou Hassane, había muerto el 18 de noviembre de 1987 en un centro de detención secreto de N'Djamena. Se alegaba además que no se había realizado investigación alguna sobre tales muertes.

66. El Relator Especial pidió información sobre la citada denuncia y, en particular, sobre cualquier investigación del caso, incluida la autopsia, y sobre cualquier tipo de medidas que las autoridades hubiesen adoptado para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

67. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno.

China

68. El 10 de junio de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de China en relación con una denuncia de ejecución inminente de cuatro personas cuyos nombres eran Lobsang Tenzin, Tsering Dhondup, Gyaltsen Chophel y Sonam Wangdu, presuntamente implicados en la muerte de un policía chino durante la manifestación del 5 de marzo de 1988 en Lhasa, región autónoma del Tíbet. Dado que, al parecer, en el anuncio oficial de su detención se les calificaba de los "cuatro delincuentes principales", se expresaron al Relator Especial temores de que a los cuatro no se les hubiese concedido un juicio justo y abierto y de que pudiesen ser ejecutados inmediatamente después de la celebración del juicio.

69. El Relator Especial, a quien en los casos de pena capital le preocupa toda denuncia de ausencia de las garantías destinadas a asegurar los derechos básicos de la persona acusada estipulados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información sobre los

citados casos, en particular sobre las disposiciones y procedimientos jurídicos de acuerdo con los cuales se hubiera acusado y enjuiciado a los cuatro interesados.

70. El 12 de diciembre de 1988 se envió un nuevo telegrama en relación con presuntos casos de manifestantes muertos en la región autónoma del Tíbet. Según la información recibida, el 10 de diciembre de 1988 por lo menos dos personas, un monje y una monja budistas, habrían resultado muertas cuando las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra una multitud de manifestantes a corta distancia y sin aviso previo. Se transmitió al Relator Especial la preocupación de que pudieran producirse nuevas muertes en enfrentamientos similares entre las fuerzas de seguridad y la población local.

71. El Relator Especial pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar la protección del derecho a la vida de las personas y pidió información sobre el incidente antes mencionado.

72. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de China en relación con las denuncias de que, en la situación de agitación étnica imperante en la región autónoma del Tíbet, especialmente a partir de septiembre de 1987, se habían producido al parecer varias muertes, la mayor parte de ellas de tibetanos, en particular como resultado de disparos y apaleamientos de manifestantes por parte de las fuerzas de policía chinas y de la ejecución de detenidos tras ser torturados en prisión. Se señalaron a la atención del Relator Especial los siguientes casos de esta índole:

- a) El 3 de octubre de 1987 dos monjes del Monasterio de Sera fueron muertos a tiros cuando trataban de impedir que la policía penetrara en el monasterio;
- b) Durante 1987, en la prisión de Drabchi, varias personas fueron ejecutadas sin juicio después de haber sido torturadas;
- c) El 4 de noviembre de 1987, Lobsang Wangchuk, de 74 años de edad, murió poco después de haber sido puesto en libertad a causa de las reiteradas torturas y malos tratos sufridos durante su encarcelamiento. Sin embargo, según la información oficial murió de cáncer del hígado;
- d) El 5 de marzo de 1988, durante una manifestación en las inmediaciones y en el interior del Templo de Jokhang, Lhasa, varias personas, incluidos monjes y seglares tibetanos, fueron muertos a tiros o a golpes por las fuerzas de policía;
- e) Según una información oficial, un policía chino murió a manos de los manifestantes en dichos disturbios.

73. El 9 de noviembre de 1988 se envió una nueva carta al Gobierno de China en relación con la denuncia de que en la región autónoma del Tíbet se habían producido varias muertes como resultado de agresiones de la policía y los funcionarios de prisiones. Se describían dos de estos casos en los términos siguientes:

- a) El 10 de mayo de 1988 un Khampa de Kanze murió en un hospital de Lhasa como consecuencia de las brutales palizas sufridas en la prisión de Gutsa;
- b) El 12 de junio de 1988 falleció en Lhasa un hombre de 35 años llamado Tsangpo, a consecuencia de las brutales palizas recibidas después de ser detenido junto con otros dos hombres por la sección de policía de seguridad de Tengton Chue, en Lhasa.

74. El Relator Especial solicitó información sobre los casos antedichos y en particular sobre cualquier investigación de los casos y sobre las medidas que las autoridades o los jueces hubiesen adoptado para investigar los hechos y enjuiciar a los responsables.

75. El 21 de julio de 1988 el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de China ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y recibió una respuesta del Gobierno chino al telegrama enviado por él el 10 de junio de 1988. En la respuesta, se señalaba que los disturbios que se habían producido en Lhasa desde septiembre de 1987 eran obra de un puñado de separatistas tibetanos alentados por el Dalai Lama, y que el incidente ocurrido el 5 de marzo de 1988 ilustraba bien esa situación. Se señalaba además que, para proteger la seguridad nacional y mantener el orden social, las autoridades tibetanas se habían visto obligadas a proceder a la detención de los organizadores de los disturbios y de los participantes que habían cometido delitos graves, incluidos los autores de la muerte a un oficial de policía. Estas medidas, según la respuesta proporcionada, estaban plenamente justificadas, y los órganos judiciales chinos enjuiciarían a los delincuentes en estricta conformidad con los procedimientos judiciales, aplicándoles el castigo correspondiente con arreglo a la ley. Respecto del procedimiento judicial seguido para aplicar la pena de muerte, la respuesta hacía referencia a la comunicación enviada por el Gobierno el 13 de enero de 1988 al Relator Especial, que ésta describió en su informe anterior a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1988/22, párrs. 79 y 80).

76. El 29 de noviembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de China al telegrama enviado por el Relator Especial el 12 de diciembre de 1988. Según la respuesta, en la mañana del 10 de diciembre de 1988 aparecieron en las calles de Lhasa octavillas que propugnaban la independencia del Tibet, y poco después unos treinta lamas y monjas se habían congregado en el Templo de Ramoqe y se dirigieron al atrio del Templo de Jokhang, en la calle Bargor. Por el camino se les reunieron varias personas y algunas de éstas desplegaron e hicieron ondear la denominada "bandera nacional del Estado independiente del Tibet". Se señalaba que, cuando los manifestantes comenzaron a alborotar, los policías de servicio intentaron convencerles de que se abstuvieran de alterar el orden, pero que los manifestantes se negaron a hacerlo. Incluso comenzaron a arrojar piedras y botellas contra los policías. Se señalaba asimismo que, tras varias exhortaciones infructuosas, los policías se vieron obligados a hacer uso de sus armas de fuego disparando al aire, y que en el tumulto que se produjo un lama, y no dos personas como se pretendía, resultó muerto y 13 personas heridas, todas ellas, excepto dos, aquejadas únicamente de lesiones menores y tratadas oportunamente. Se señalaba asimismo que, desde entonces, la situación de orden público se había normalizado en Lhasa y que no se habían producido "enfrentamientos" del tipo mencionado por el Relator Especial.

Colombia

77. El 28 de octubre de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las presuntas amenazas de muerte hechas contra Angela Toban Puertas, dirigente del Sindicato de Enseñantes del Departamento de Antioquia (ADIDA).

78. El 18 de noviembre de 1988 se envió un nuevo telegrama en relación con las pretendidas amenazas de muerte contra fray Jorge Eduardo Serrano Ordóñez, sacerdote de la parroquia de San Pío X, Cucuta, departamento del Norte de Santander, proferidas por un grupo paramilitar que se autodenomina "Muerte a Los Revolucionarios" (MAR).

79. En ambos telegramas el Relator Especial manifestaba su preocupación por la vida de las personas mencionadas y pedía información sobre las medidas que se habían adoptado para protegerlas.

80. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Colombia con referencia a la denuncia de que, durante el año transcurrido, las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares habían dado muerte a más de 1.000 personas. Entre las unidades de las fuerzas de seguridad presuntamente responsables de tales muertes figuraban la unidad de inteligencia de la Policía Nacional (F-2), la división de inteligencia del ejército (B-2), el Batallón de Inteligencia y Contra-Inteligencia (BINCI) del ejército, y batallones y brigadas regionales regulares del ejército. Al parecer, las pruebas parecían indicar que los grupos paramilitares conocidos como "escuadrones de la muerte" estaban integrados por personal de la policía y del ejército y sus auxiliares civiles. Se alegaba que, en numerosos casos de asesinatos perpetrados por los "escuadrones de la muerte", se habían utilizado armas y vehículos militares a los que se les había retirado la matrícula, y que tales vehículos habían sido vistos en las cercanías de instalaciones del ejército o comsarias. Se alegaba además que las autoridades civiles y militares no habían iniciado procedimientos judiciales contra los responsables. Muchas de las víctimas eran dirigentes y activistas sindicales, miembros de partidos políticos, trabajadores agrícolas, activistas de derechos humanos, abogados, jueces y periodistas. El Relator Especial recibió listas de varios centenares de víctimas, incluidos muchos miembros de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Unión Patriótica (UP), y describió, a título de ejemplo, 16 casos de muertes ocurridas al parecer durante el período comprendido entre agosto de 1977 y mayo de 1988.

81. El 9 de noviembre de 1988 se envió una nueva carta al Gobierno de Colombia en la cual se transmitían nuevas acusaciones de que, según varias fuentes, entre enero y agosto de 1988 habían resultado muertas cerca de 400 personas, en su mayoría campesinos, en 46 incidentes de "masacres" de cinco o más personas. El Relator Especial, que había recibido desde agosto de 1988 más de 150 nombres de víctimas de tales asesinatos, ocurridos al parecer desde comienzos de 1988, describió a título de ejemplo 14 casos que, según los informes, habían ocurrido durante el período comprendido entre marzo y octubre de 1988.

82. En ambas cartas, el Relator Especial solicitó información sobre las denuncias antedichas y, en particular, sobre cualquier investigación de los casos y sobre cualesquiera medidas que las autoridades y los jueces hubiesen adoptado para investigar los hechos y enjuiciar a los responsables.

83. Se recibieron cartas del Gobierno de Colombia el 25 y el 29 de agosto, el 13 de octubre, el 9 y el 11 de noviembre de 1988 y el 9 de enero de 1989, en las cuales se transmitía la siguiente información sobre diversos casos:

- a) En lo que respecta a los casos de Salvador Ninco Martínez, Nevardo Fernández, Carlos Paez Lizcano y Luz Stella Vargas, presuntamente muertos el 22 de octubre de 1987 a manos de la policía en la municipalidad de Hobo, departamento de Huila, se señalaba que las investigaciones se hallaban en fase preliminar;
- b) En relación con el caso de las muertes de 21 campesinos miembros del Sindicato de Trabajadores Agrarios (SINTAGRO), ocurridas el 4 de marzo de 1988 en las fincas de La Negra y Honduras, en la municipalidad de Currulao, departamento de Antioquia, se señalaba que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) había realizado una investigación preliminar y el caso estaba siendo preparado por el juez de la Corte Segunda de Orden Público. Se señalaba que se había detenido a dos personas, un civil y un soldado, y que hasta el momento se habían dictado diez órdenes de detención;
- c) Respecto del caso de la muerte de Alvaro Garcés Parra, Alcalde de Sabana de Torres, departamento de Santander, ocurrida el 16 de agosto de 1986, el 1° de julio de 1988 se presentaron cargos contra dos oficiales del ejército nacional y la investigación criminal la estaba llevando a cabo la Corte de Investigación Criminal N° 11 de Bucaramanga. Los procedimientos judiciales se hallaban todavía en la etapa previa al juicio y aún no se había detenido a nadie;
- d) Respecto del caso de la muerte de Héctor Julio Mejía, el Magistrado de la Corte de Investigación Criminal N° 13 de Medellín estaba realizando las investigaciones previas con el fin de identificar a los autores del delito;
- e) Respecto del caso de Luis Antonio Bohórquez, la Corte de Investigación Criminal de Bucaramanga estaba realizando una investigación criminal sobre la presunta desaparición de éste;
- f) Respecto del caso de Osvaldo Teherán, la información se hallaba en la etapa preliminar en la Corte de Orden Público N° 4 de Bogotá;
- g) En el caso de Juan Diego Arango Morales, el Magistrado de la Corte de Investigación Criminal N° 49 de Medellín estaba investigando los hechos;

- h) En el caso de la muerte de Carlos Mauro Hoyos, Procurador General de la Nación, y de sus dos guardaespaldas, la Corte Especial Segunda de Medellín se estaba encargando de la etapa preliminar de las actuaciones. Se había dictado orden de detención contra cinco personas implicadas en el secuestro y asesinato del Procurador General; tres de ellas habían sido detenidas y se había dado orden de arresto contra otras tres personas;
- i) En el caso de la muerte de Marco Antonio Sánchez Castellón, los procedimientos preliminares estaban siendo realizados por el juez itinerante de la Corte de Investigación Criminal N° 8, y el 26 de octubre de 1988 la Corte había pedido a la sección local del DAS y a los funcionarios de la policía criminal que detuvieran a dos personas por el asesinato. No se habían iniciado procedimientos disciplinarios por carecerse de pruebas sobre la responsabilidad de la policía nacional;
- j) En los casos de las fincas de Honduras y La Negra, situadas en Turbo, Urabá, ocurridos el 4 de marzo, y en el de Punta Coquitos, en Turbo, Urabá, Antioquia, ocurrido el 11 de abril de 1988, se señalaba que, puesto que tales casos estaban relacionados entre sí, mediante orden judicial de 25 de junio de 1988 se había decidido iniciar procedimientos conjuntos. Los procedimientos se hallaban en ese momento ante el Tribunal Superior de Orden Público de Bogotá a la espera del fallo sobre la apelación presentada por las personas investigadas, las cuales habían pedido la anulación de las órdenes de detención y el sobreesamiento de los casos. En cuanto a procedimientos disciplinarios, el Procurador de la Policía Nacional decidió abrir una investigación disciplinaria oficial sobre un capitán el 9 de septiembre de 1988;
- k) En lo que respecta al caso de La Mejor Esquina en la localidad de Buenavista, Córdoba, ocurrido el 3 de abril de 1988, se señalaba que el mismo se hallaba en la etapa de investigación y que varias personas habían sido sentenciadas por la Corte de Orden Público a diez y a seis años de cárcel. Se señalaba asimismo que no había pruebas de ningún tipo de participación en tales hechos de las fuerzas de seguridad del Estado. Se señalaba además que se estaba llevando a cabo una investigación disciplinaria sobre posibles irregularidades que podrían haber cometido los Magistrados Examinadores Primero, Sexto y Décimo de lo Criminal de Montería en el juicio relativo a la masacre de La Mejor Esquina, al poner en libertad a varias personas acusadas;
- l) En lo que respecta al caso de Llana Caliente, ocurrido el 29 de mayo de 1988 en San Vicente de Chucurí, Santander, se señalaba que los hechos se habían producido a raíz de un violento enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y manifestantes que participaban en una marcha campesina. Según la investigación, una persona cuyo nombre era Luis Uribe Suárez, alias Comandante Camilo, que había sido amnistiada y estaba colaborando con el ejército en calidad de informador, se hallaba junto a los soldados cuando se produjeron los hechos y disparó contra cuatro oficiales y soldados del ejército, dándoles muerte. También perdieron la vida nueve civiles. Se señalaba que la investigación casi había terminado;

- m) En lo que respecta al caso de La Fortuna, ocurrido en Barrancabermeja, Santander, el 23 de mayo de 1988, se señalaba que, a pesar de las numerosas declaraciones y pruebas materiales reunidas en el caso, no había sido posible identificar a los perpetradores individuales o a los participantes en los delitos punibles;
- n) En lo que respecta al caso de San Rafael, en Antioquia, ocurrido el 24 de junio de 1988, se señalaba que el mismo se hallaba todavía en fase de investigación. Se señalaba además que se había arrestado y puesto bajo custodia a un capitán y que el acusado había apelado contra esta medida de seguridad;
- o) En lo que respecta a la muerte de Humberto Santana Tovar, ocurrida en Rivera, Huila, el 26 de junio de 1988, se señalaba que el caso se hallaba aún en fase de investigación y que hasta la fecha no se había identificado a los autores del crimen;
- p) En lo que respecta a la muerte de Luis Augusto Bonilla ocurrida en Cumaral, Meta, el 3 de agosto de 1988, se señalaba que la investigación aún no había concluido;
- q) En lo que respecta al caso del Asentamiento Explanación de Yarima, El Carmen, Santander, ocurrido el 20 de julio de 1988, se señalaba que los procedimientos se hallaban aún en la fase de investigación, que no había sido posible identificar a los perpetradores y que la Procuraduría Regional de Barrancabermeja seguía investigando para establecer si en los hechos habían participado fuerzas del Estado. Se señalaba además que en el informe preliminar presentado por la comisión de encuesta se llegaba a la conclusión de que el homicidio múltiple había sido cometido en el Asentamiento Explanación por un grupo de criminales conocidos por la sigla MAS y había tenido como víctimas a miembros de la comunidad campesina de los Tres Amigos y de los asentamientos Explanación y Los Olivos, con el móvil de dominar y controlar las zonas en cuestión;
- r) En lo que respecta a la muerte de Ricardo Rios Serrano, ocurrida en Bucaramanga, Santander, el 26 de agosto de 1988, se señalaba que el 20 de diciembre de 1988 la Corte de Orden Público N° 5 de Bucaramanga se había declarado incompetente para proseguir la investigación, adoptando el criterio de que no había motivos para suponer que el asesinato había sido cometido con fines terroristas, y había ordenado que el caso se devolviese a la Corte de Investigación Criminal N° 9;
- s) En lo que respecta a las muertes de León Cardona, William Antonio Arboleda y Sergio Ospina, ocurridas en Medellín, Antioquia, el 30 de agosto de 1988, se señalaba que los casos estaban siendo investigados todavía y que se habían reunido objetos probatorios, pero que no había sido posible identificar a los perpetradores;

- t) En lo que respecta al caso de Popayán, Canalete, Córdoba, ocurrido el 30 de septiembre de 1988, se señalaba que se hallaba aún en fase de investigación y que las autoridades no habían logrado hasta la fecha establecer la responsabilidad de personas o de grupos antisociales concretos por los actos en cuestión;
- u) En lo que respecta al caso de Martín Calderón, ocurrido en Cárcota, Norte de Santander, el 7 de octubre de 1988, se señalaba que dicho caso estaba todavía en fase de investigación y que no existían indicios de participación de fuerzas de seguridad del Estado;
- v) En lo que respecta a la muerte de César Castro Espejo, ocurrida en Puerto España, Cauca, Antioquia, el 16 de octubre de 1988, se señalaba que el caso se hallaba todavía en fase de investigación y que los investigadores estaban teniendo dificultades para reunir pruebas debido a la incomparecencia de los testigos. Se señalaba además que no había indicios de participación de agentes del Estado;
- w) En lo que respecta a la muerte de Alvaro Fajardo, ocurrida en Isnos, Huila, el 14 de octubre de 1988, se señalaba que el 24 de octubre de 1988 se dictó orden de arresto contra un alférez y que el 23 de diciembre de 1988 había terminado la investigación y habían comenzado los procedimientos anteriores al juicio.

84. Además, en la respuesta de 9 de enero de 1989, el Gobierno de Colombia señalaba que las denuncias comunicadas al Gobierno por el Relator Especial carecían de autenticidad y de objetividad. El Gobierno reconocía la complejidad de la situación por la que atravesaba el país y las dificultades que existían para impedir que los criminales escaparan a la justicia, pero eso no indicaba ni complicidad ni aquiescencia en la comisión de crímenes atroces contra la población civil. Se señalaba además que, para hacer frente a ese problema, el Presidente había propuesto varias medidas de política, entre ellas el fortalecimiento de la Procuraduría General de la Nación, designando procuradores civiles para las fuerzas armadas y la policía nacional, estableciendo el Consejo Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, firmando y ratificando los instrumentos internacionales relativos a la defensa de los derechos fundamentales y fomentando su respeto como objetivo del país con la participación de las fuerzas armadas, estableciendo cortes de orden público y tribunales dedicados exclusivamente a este fin y suspendiendo los tribunales militares de emergencia en lo relativo al procesamiento de civiles. La respuesta señalaba además que el Gobierno era consciente de la posibilidad de que miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, abusando de sus atribuciones, pudiesen cometer actos ilegales, por los que serían considerados responsables a los efectos penales y administrativos, pero que la denuncia de que la totalidad de las fuerzas armadas estuviesen comprometidas en una política institucional de violación de los derechos humanos era contraria a toda evidencia. Según su respuesta, el Gobierno estaba empleando todos los mecanismos coactivos institucionales para poner fin a las nuevas formas de violencia y de actividades criminales de la extrema izquierda y la extrema derecha y también de los traficantes de estupefacientes.

Checoslovaquia

85. El 28 de julio de 1988 se cursó una carta al Gobierno de Checoslovaquia en la que se le comunicaba la denuncia de que el 26 de abril de 1988 Pavel Wonka, de 35 años de edad, había fallecido en la prisión de Hradec Králové tras haber estado detenido desde el 5 de abril de 1988. Según se afirmaba, no se había permitido a la familia ver su cadáver ni se le había dado ninguna explicación de su muerte. También se denunciaba que, durante su anterior detención, que había durado hasta el 26 de febrero de 1988, su salud física y psicológica se había visto afectada por los malos tratos físicos a que había sido sometido en la prisión de Minkovice.

86. El Relator Especial pidió información sobre el citado caso y en particular sobre toda investigación que se hubiese realizado al respecto, comprendida la autopsia, y las medidas que hubiesen tomado las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir la repetición de tales incidentes.

87. El 20 de octubre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de Checoslovaquia en que se señalaba que mientras estuvo detenido, a partir del 26 de mayo de 1986, en la prisión de Hradec Králové y en la prisión N° 1 de Praga y mientras cumplió sus condenas en las prisiones N° 2 de Liberec y N° 2 de Praga y en la prisión de Plzen del 13 de agosto de 1987 al 26 de febrero de 1988, no se utilizó ninguna violencia contra Pavel Wonka ni se lo sometió a ningún trato degradante. Se señalaba además que éste había fallecido el 26 de abril de 1988 en la prisión de Hradec Králové y que la autopsia practicada inmediatamente después de su fallecimiento había establecido que la causa de la muerte fue un fallo cardíaco provocado por la penetración de un coágulo sanguíneo en la arteria pulmonar. Al parecer, el origen del coágulo fue una trombosis en las venas que rodean la próstata. También se indicaba que los representantes de Helsinki Watch, organización no gubernamental, habían mencionado en su informe de 4 de mayo de 1988 sobre el resultado de la autopsia del difunto que no habían encontrado ninguna señal de violencia o malos tratos en el cadáver.

Yemen Democrático

88. El 9 de noviembre de 1988 se envió una carta al Gobierno del Yemen Democrático en la que se le transmitió las siguientes denuncias:

- a) El 12 de diciembre de 1987 Hadi Ahmad Nasir y otros 34 acusados fueron condenados a muerte por el Tribunal Supremo tras haber sido acusados de traición, terrorismo y sabotaje en relación con los enfrentamientos desencadenados en la capital en enero de 1986. Según se alegaba, los acusados sólo tuvieron posibilidad de comunicarse con sus defensores un poco antes del juicio, luego de meses de detención en régimen de incomunicación, y fueron torturados mientras estaban detenidos. También se denunciaba que no se les permitió apelar contra las sentencias del Tribunal Supremo. El 29 de diciembre 1987, Hadi Ahmad Nasir y otras cuatro personas condenadas a muerte fueron ejecutados, según se informaba, en la prisión de al-Mansura en Aden;

- b) Entre mayo a julio de 1988 tres hombres, Saïd ba Mu'awwad ba Faruran, Ahmad Barghash bin Daggar ba Darwan y Ali Sa'id al-Amidi, que presuntamente fueron detenidos el 23 de enero de 1988, murieron mientras estaban detenidos en al-Mukalla o en el campamento militar de al-Fath en Aden. Según se denunciaba, aunque las autoridades sostenían que los detenidos murieron a causa de un problema cardíaco, no se habían entregado sus cadáveres a sus familias.

89. El Relator Especial solicitó información sobre los casos mencionados y en particular sobre toda investigación efectuada, incluidas las autopsias, y las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir la repetición de tales incidentes.

90. Hasta el momento de la preparación de presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Yemen Democrático.

El Salvador

91. El 30 de noviembre 1988 se envió un telegrama al Gobierno de El Salvador en relación con el presunto asesinato de cuatro jornaleros miembros de la Asociación Nacional de Trabajadores Agropecuarios (ANTA) de El Chile Piedra Luna, Jurisdicción de Yamabal, Morazán, perpetrado el 12 de noviembre de 1988 por miembros de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y el Destacamento Militar N° 4 de San Francisco Gotera, Morazán, y con la amenaza de muerte de que presuntamente fue objeto René Benítez Medrano, padre de una de las cuatro víctimas.

92. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida de René Benítez Medrano y su familia, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para proteger la vida de René Benítez Medrano y de los miembros de la ANTA que, según la denuncia, habían sido detenidos o amenazados.

93. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno en la que se le comunicaban denuncias de que durante el año anterior un número creciente de personas había muerto a manos de miembros de las fuerzas armadas de El Salvador o de los grupos paramilitares denominados "escuadrones de la muerte". Según se afirmaba, entre las víctimas se contaban campesinos, obreros, estudiantes, políticos y activistas sindicales. Algunas de las víctimas eran sospechosas de haber prestado apoyo a los grupos de guerrilleros y colaborado con ellos. Según las fuentes de información, tales ejecuciones tuvieron un carácter sumario y arbitrario, aunque las autoridades militares sostenían que algunas de las víctimas murieron en combate o cayeron durante ataques de la guerrilla. También se denunciaba que, aunque las autoridades sostenían que los "escuadrones de la muerte" eran grupos extremistas independientes de derecha y de izquierda que escapaban al control del Gobierno, había pruebas que indicaban que algunos miembros de esos grupos eran policías y personal militar vestidos de paisano que estaban a las órdenes de oficiales superiores. Según los informes, las investigaciones de esas matanzas solían verse obstaculizadas por la intimidación, la injerencia en la labor del poder judicial y la aplicación selectiva de las normas que rigen la presentación de pruebas. En consecuencia, salvo algunas excepciones, no se realizaba investigación alguna sobre esos casos de muerte y sólo en contadas ocasiones se encausaba a las personas que daban las órdenes de matar.

94. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, 13 incidentes de matanzas que presuntamente habían ocurrido entre junio de 1987 y abril de 1988.

95. Además, el Relator Especial mencionó la presunta matanza de tres mujeres en San Martín durante un ataque lanzado por los guerrilleros del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) contra un autobús en que viajaban trabajadores de la industria textil.

96. El 9 de noviembre de 1988 se envió otra carta en que se transmitían nuevas denuncias relativas a ejecuciones sumarias o arbitrarias. El Relator Especial describió, a modo de ejemplo, siete incidentes denunciados, comprendida la presunta matanza de diez campesinos el 21 de septiembre de 1988 en la aldea de San Francisco, San Sebastián, en el Departamento de San Vicente, por soldados del Batallón de Jiboa.

97. En ambas cartas el Relator Especial solicitó información respecto de los casos mencionados y en particular sobre toda investigación realizada y las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir que se repitiesen tales incidentes.

98. El 21 de julio de 1988 se recibió una carta del Gobierno de El Salvador en relación con el asesinato de Herbert Ernesto Anaya Sanabria, ocurrido el 26 de octubre de 1987, que fue mencionado por el Relator Especial en su último informe (E/CN.4/1988/22, párrs. 92 a 94). Según la carta, Herbert Ernesto Anaya Sanabria, Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, organización no gubernamental, fue asesinado en un acto de violencia terrorista. Se señalaba que el 27 de octubre de 1987 la Oficina del Procurador General designó a dos investigadores especiales para que se ocupasen del caso y que el 4 de enero de 1988, un sospechoso implicado en el asesinato de Anaya Sanabria, Jorge Alberto Miranda Arévalo, fue puesto a disposición del primer tribunal de lo penal. Se señalaba además que el acusado confirmó ante el juez su confesión de haber participado en el asesinato, a raíz de lo cual se emitió una orden de detención en su contra. También se sostenía que el Presidente de la Comisión Especial de Investigación Criminal y el Ministro de Justicia indicaron que existían pruebas de que Anaya Sanabria había sido ejecutado por el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Guinea Ecuatorial

99. El 20 de octubre de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Guinea Ecuatorial en relación el caso de Joaquín Elena Borengue, antiguo miembro de la policía militar, y de Francisco Bonifacio Mba Nguema, subteniente de las fuerzas armadas, que presuntamente fueron condenados a muerte por el Consejo de Guerra bajo acusaciones que no se hicieron públicas. Se denunciaba que un grupo de 19 personas, entre las que se contaban las dos mencionadas, que fueron detenidas la primera semana de septiembre de 1988, fueron torturadas durante su detención y que el juicio a que fueron sometidas ante el Consejo de Guerra fue de carácter sumario, sin las salvaguardias necesarias para proteger los derechos de los acusados previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. El Relator Especial pidió información sobre los casos mencionados y en particular sobre los procedimientos del Consejo de Guerra por los cuales ambas personas fueron condenadas a muerte.

101. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guinea Ecuatorial.

Etiopía

102. El 9 de noviembre de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Etiopía en que se le comunicaban las siguientes denuncias.

103. Durante la expulsión de los habitantes de las aldeas de Mihilarb y Bet-Sehehaqhe en Ertra (Eritrea) en agosto/septiembre de 1988, Said Osman Hamid y Mohamed Ker-Keblan presuntamente fueron muertos a tiros por los soldados de las fuerzas del Gobierno cuando oponían resistencia a la expulsión.

104. En otro incidente ocurrido el 24 de octubre de 1988 en la aldea de Mai Harast, del distrito de Caret en Akeleguzai, al parecer 11 personas murieron a manos de los soldados del Gobierno que abrieron fuego indiscriminadamente contra los habitantes de la aldea para obligarlos a desalojarla.

105. El Relator Especial solicitó información respecto de los casos mencionados y en particular sobre toda investigación efectuada y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir la repetición de tales incidentes.

106. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Etiopía.

Guatemala

107. El 7 de julio de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Guatemala por el que se le transmitía la denuncia de que agentes del Gobierno o personas que actuaban con el consentimiento del Gobierno habían amenazado de muerte a funcionarios y miembros del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación (STINDE) de El Petén y a sus familias.

108. En vista de que se habían presentado varias denuncias sobre asesinatos de activistas sindicales, el Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida y la seguridad de las personas mencionadas, pidió al Gobierno que hiciera todo lo posible para proteger la vida de esas personas y solicitó información sobre esos casos, en particular sobre toda investigación que hubiesen realizado al respecto las autoridades competentes y sobre las medidas que se hubiese tomado para garantizar la seguridad de las personas de que se trataba.

109. El 20 de septiembre de 1988 se envió otro telegrama en relación con el caso de Andrés Girón, sacerdote y dirigente de la Asociación Nacional de Campesinos Pro Tierra (ANC), que el 11 de septiembre de 1988 fue atacado por parte de un grupo de hombres armados cerca de Tiquisate, en Escuintla. Según la denuncia, Rodolfo de León Velásquez, que acompañaba al Sr. Girón, fue muerto a tiros. El Sr. Girón había recibido varias amenazas de muerte por su participación en la ANC por parte de grupos paramilitares tales como el Ejército Secreto Anticomunista (ESA), entre cuyos miembros al parecer se contaban algunos miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad que actuaban en cumplimiento de órdenes superiores.

110. En vista de que existían varias denuncias sobre casos de personas que habían muerto a manos de grupos paramilitares después de recibir amenazas parecidas, el Relator Especial manifestó su preocupación por la vida del Sr. Girón y pidió información sobre las medidas tomadas para proteger su vida y la de otras personas que habían sido objeto de amenazas semejantes y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades competentes en relación con el asesinato de Rodolfo de León Velásquez.

111. El 30 de septiembre de 1988 se envió un tercer telegrama en relación con presuntas amenazas de muerte de que habían sido objeto miembros del Grupo de Apoyo Mútuo por el Apareamiento con Vida de Nuestros Familiares (GAM) en la aldea de Pachoj, del Departamento de El Quiché. Se denunciaba que Juan Ajanel Pixcar y Sebastiana Ramos, en particular, habían sido acusados y amenazados en una reunión de la comunidad por el Comandante de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) de la región.

112. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida de los miembros mencionados del GAM, solicitó información sobre las medidas adoptadas para proteger la vida de las personas amenazadas de muerte.

113. El 28 de julio de 1988 se envió una carta en que se comunicaba la denuncia de que, durante el año anterior, un gran número de personas habían muerto en diversos lugares del país a manos de grupos de hombres armados no identificados, algunos de ellos presuntamente miembros de las fuerzas de seguridad. Según una de las fuentes, en total 420 personas fueron ejecutadas en forma sumaria o arbitraria en 1987.

114. Algunas de esas personas fueron, al parecer, víctimas de operaciones militares. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, los siguientes incidentes:

- a) El 10 de abril de 1987, en la aldea de Xecnup, Joyabaj, El Quiché, 12 campesinos fueron muertos cuando intentaban regresar a su aldea, de la que habían sido expulsados hacía cinco años;
- b) El 26 de septiembre de 1987, en Tisumal, Nebaj, El Quiché, dos personas resultaron muertas a raíz de bombardeos de distinta intensidad realizados por el ejército desde aviones y helicópteros;
- c) El 27 de septiembre de 1987, en Xaucalbitz, Nebaj, El Quiché, 13 personas resultaron muertas en una operación militar, entre ellas una niña de tres años de edad.

115. Además, según los informes, varias personas fueron secuestradas por grupos de hombres armados no identificados, y más tarde sus cadáveres fueron hallados en caminos o en las cunetas, a menudo con señales de tortura. Al parecer, estos grupos paramilitares se servían de determinados vehículos que normalmente utilizaban las fuerzas de seguridad y actuaban en completa impunidad. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, cuatro casos de asesinatos de esa índole que, al parecer, ocurrieron en enero y febrero de 1988.

116. El 9 de noviembre de 1988 se envió otra carta en la que se transmitían denuncias relativas a asesinatos perpetrados por grupos de hombres no identificados en diversos lugares del país. El Relator Especial describió, a modo de ejemplo, 50 casos de esa índole que presuntamente ocurrieron entre febrero y septiembre de 1988.

117. En ambas cartas el Relator Especial pedía información respecto de los casos denunciados y en particular sobre toda investigación efectuada y sobre toda medida adoptada por las autoridades o el poder judicial para esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

118. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guatemala.

Haití

119. El 7 de julio de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Haití en relación con presuntas amenazas de muerte proferidas por el Gobierno local, funcionarios de seguridad y otras personas contra varios miembros de organizaciones laicas católicas, entre ellas Têt Ansam, en la zona de Jean Rabel.

120. En vista de que el año anterior habían ocurrido varios incidentes semejantes en los que algunas personas al parecer fueron muertas o gravemente heridas por miembros de las fuerzas de seguridad o grupos de civiles armados, el Relator Especial manifestó su preocupación por la vida y la seguridad de las personas mencionadas, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger sus vidas y solicitó información respecto de los casos citados.

121. El 14 de septiembre de 1988 se envió otro telegrama en relación con el incidente ocurrido el 11 de septiembre de 1988 en la Iglesia Católica de San Juan Bosco en Port-au-Prince, donde un grupo de hombres armados al parecer atacaron a la congregación durante la celebración de una misa en presencia de miembros de las fuerzas de seguridad y dieron muerte a cinco personas.

122. Como en su cable anterior, el Relator Especial manifestó su preocupación, pidió al Gobierno que, por razones puramente humanitarias, tomara las medidas necesarias para proteger la vida de las personas de que se trataba y le solicitó información sobre el incidente mencionado, en particular sobre toda investigación realizada o sobre las medidas tomadas para garantizar el derecho a la vida de esas personas.

123. El 9 de noviembre de 1988 se envió una carta en que se transmitían denuncias de que durante el año anterior varias personas habían muerto a manos de miembros de las fuerzas de seguridad o de personas armadas que presuntamente actuaban en connivencia con las fuerzas de seguridad o funcionarios del Gobierno. Según las denuncias, entre las víctimas se contaban miembros de organizaciones laicas católicas, organizaciones de derechos humanos y sindicatos. En algunos casos, las víctimas al parecer fueron objeto de agresiones o amenazas antes de ser asesinadas. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, tres casos denunciados de esa índole, en particular el asesinato de Joseph Lafontant, uno de los fundadores de la Liga Haitiana de Derechos Humanos y Director Ejecutivo del Centro de Promoción de los Derechos Humanos, la noche del 10 al 11 de julio de 1988.

124. El Relator Especial pidió información sobre los casos denunciados y en particular sobre toda investigación realizada al respecto, incluidas las autopsias, y toda medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir la repetición de tales incidentes.

125. El 23 de diciembre de 1988 se recibió una carta del Gobierno de Haití en la que se transmitía información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno militar de Haití en relación con los derechos humanos y en que se señalaba que el Gobierno militar, en su determinación de consolidar el proceso de establecimiento de una democracia representativa, había dictado cuatro decretos en que confirmaba la adhesión de Haití al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Honduras

126. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Honduras en que se le comunicaban denuncias relativas a asesinatos perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad o por hombres no identificados. El Relator Especial describió, a modo de ejemplo, los siguientes casos:

- a) El 6 de octubre de 1987, en el puerto de Tela, del Departamento de Atlántida, Gilberto Isaula Requeno y Narciso Ortiz Leiva murieron presuntamente a manos de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI). Según la denuncia, después de haber sido interrogado en la oficina de la DNI, Isaula Requeno fue acompañado por unos agentes a su hogar, donde éstos le dispararon;
- b) El 7 de septiembre de 1987, en Comayagua, José Luis Pérez Ochoa, de 5 años de edad, fue golpeado por miembros de las fuerzas de seguridad cuando, según se afirmaba, trató de impedir que maltratasen a sus padres. El niño murió en el hospital de Tegucigalpa el 11 de octubre de 1987. Según la policía, el niño murió de pulmonía;
- c) El 5 de octubre de 1988, en Tegucigalpa, José Isaías Vilorio, ex sargento del ejército y presunto miembro de un "escuadrón de la muerte", fue muerto a tiros por cuatro hombres armados no identificados. El 14 de enero de 1988, en San Pedro Sula, Miguel Angel Pavón Salazar, jefe regional de la Comisión de Derechos Humanos de Honduras, y Moisés Landaverde fueron muertos a tiros por un hombre armado. Isaías Vilorio y Pavón Salazar eran dos testigos de los casos de desaparición de cuatro personas en Honduras pendientes de juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- d) El 7 de abril de 1988, en Tegucigalpa, cinco estudiantes murieron presuntamente cuando las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra la multitud que participaba en una manifestación frente a la Embajada de los Estados Unidos.

127. El 9 de noviembre de 1988 se envió otra carta al Gobierno de Honduras en que se le comunicaban las siguientes denuncias:

- a) El 27 de septiembre de 1987, en San Pedro Sula, Juan Caballero Sánchez y Roberto Ortiz López fueron al parecer muertos a tiros por ocho agentes de la DNI que detuvieron su automóvil y los sacaron por la fuerza. Según se informó, una de las víctimas era el compañero de una dirigente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH) que había participado en una huelga de hambre en apoyo de las reivindicaciones del Sindicato de Trabajadores de Textiles de Honduras S.A.;
- b) El 27 de julio de 1988, en el campamento de refugiados de Mesa Grande, José María Leiva fue detenido, según informes, por miembros del ejército y más tarde ejecutado.

128. En ambas cartas, el Relator Especial solicitaba información sobre los casos denunciados y en particular sobre toda investigación realizada y toda medida adoptada por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

129. El 19 de mayo de 1988 se recibió una comunicación oficial de la Misión Permanente de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se transmitía un informe de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de Honduras (CIDH) que se refería, entre otras cosas, a los casos de José Isaías Vilorio, Miguel Ángel Pavón Salazar y Moisés Landaverde. Respecto del fallecimiento de José Isaías Vilorio, se informaba de que un grupo llamado "FLZ Cinchonero" se había atribuido la responsabilidad del asesinato. En cuanto a la muerte de Miguel Ángel Pavón y Moisés Landaverde, se adjuntaba un informe sobre la investigación preliminar, que contenía el testimonio de un forense.

India

130. El 28 de julio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de la India en que se le transmitía la denuncia de que, el 19 de abril de 1986 en Arwal, Estado de Bihar, 21 personas habían sido muertas a tiros por la policía durante una reunión pacífica en relación con una controversia sobre tierras. Según la denuncia, varias personas murieron camino del hospital a consecuencia de las heridas causadas por los disparos de la policía. Al parecer Sharat Sao fue encontrado muerto después de haber sido conducido vivo a la comisaría de policía. Según la denuncia, la policía abrió fuego sin previa advertencia contra la multitud reunida, en la que había mujeres, niños y ancianos.

131. El Relator Especial solicitó información sobre los casos de muerte denunciados y en particular sobre toda investigación efectuada al respecto, comprendidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los culpables e impedir la repetición de tales incidentes.

132. El 13 de septiembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de la India en relación con la presunta muerte de varias personas a fines de mayo de 1987, en incidentes violentos entre comunidades en las cercanías de Meerut, Uttar Pradesh, a que se había referido el Relator Especial en su último

informe (E/CN.4/1988/22, párrs. 106 a 108). Según la respuesta, el Gobierno del Estado de Uttar Pradesh tenía en curso las investigaciones correspondientes y aguardaba sus resultados finales. También se señalaba que, entretanto, el Gobierno del Estado había adoptado un plan de asistencia financiera a las familias de las personas que habían perdido la vida en los disturbios.

133. El 30 de noviembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de la India en relación con la presunta matanza a tiros de 21 personas por la policía el 19 de abril de 1988 en Arwal, Estado de Bihar, en relación con una controversia por la propiedad de un terreno en la aldea. Según la respuesta, el 19 de abril de 1988 unas 600 ó 700 personas se reunieron en el terreno en litigio, en contravención de las órdenes dictadas en virtud de la sección 144 del Código de Procedimiento Penal y cometieron actos de violencia. Se sostenía que, después de que la policía detuvo a cuatro personas y regresó a la comisaría, ésta fue rodeada por una turba violenta que exigía la liberación de los detenidos. También se señalaba que se hicieron disparos contra la comisaría, el cuartel de policía y las viviendas cercanas de la policía. Bajo las órdenes del Oficial de la Subdivisión y el magistrado, la policía abrió fuego ocasionando la muerte de 11 personas. Se señalaba además que los heridos recibieron primeros auxilios y fueron trasladados al Patua Medical College Hospital, donde más tarde murieron 10 de ellos, elevando a 21 el total de personas muertas.

134. El 13 de enero de 1989 el Relator Especial se reunió con el representante del Gobierno de la India.

Indonesia

135. El 7 de noviembre de 1988 se envió un telegrama relativo a presuntas ejecuciones inminentes. Según la información recibida, dos presos cuyos nombres eran Jayari y Sukarjo, condenados a muerte por su supuesta participación en la tentativa de golpe de Estado de 1965, fueron ejecutados en la noche del 15 al 16 de octubre de 1988. Se expresó al Relator Especial el temor de que otros presos condenados a muerte por cargos similares podrían estar expuestos a ejecución inminente. Se mencionaban los nombres de 11 presos.

136. El Relator Especial, recordando el llamamiento hecho anteriormente con fecha 3 de junio de 1985 para que se perdonara la vida de los condenados a muerte en relación con la tentativa de golpe de Estado mencionada, solicitó información sobre el estado actual de los juicios relativos a los presos antes señalados.

137. El 28 de julio de 1988 se envió una carta en la que se denunciaba que en los últimos años personal militar de Indonesia había dado muerte a varias personas en Timor Oriental. Como ejemplo se describían 13 casos de muertes de ese tipo (diez en 1986 y tres en 1987). Además, en la carta se afirmaba que en 1986 y 1987 varias personas habían muerto mientras estaban detenidas por la policía o los militares. Como ejemplo se señalaban los siete casos siguientes:

- a) Leman bin Idris falleció a raíz de los disturbios ocurridos en 1986 en la cárcel de Salemba, cuando, según se afirma, fue golpeado y apaleado. En agosto de 1987, el tribunal de distrito de Jakarta oriental declaró culpables a dos funcionarios de prisiones por las lesiones leves causadas al preso y los condenó a penas de tres años y de 18 meses de prisión, disponiendo la suspensión de la sentencia;

- b) Ferdinand Tariqan falleció el 5 de noviembre de 1986 en la comisaría de policía de Simulangun. Según se informaba, su cuerpo presentaba señales de tortura, pero la policía declaró, al parecer, que se había ahorcado en el retrete de la comisaría. Aun cuando se ordenó la detención del jefe del cuartelillo de policía de Simulangun y de otros tres funcionarios de policía, en abril de 1987 no se habían formulado cargos;
- c) Joni Silvester Hoban, de Cengkaren, Jakarta occidental, falleció el 12 de abril de 1987 en un hospital después de haber sido detenido el 1º de abril de 1987 por el comando del distrito militar local (koramil) y puesto en libertad al día siguiente. Según se informó, habría fallecido como consecuencia de lesiones por los malos tratos recibidos en el koramil;
- d) Nasehat bin Slamet falleció, según se afirma, el 8 de julio de 1987, cuando era trasladado al hospital desde el cuartel de policía de Jakarta meridional después de haber sido detenido el 7 de julio de 1987. Su cuerpo mostraba señales de tortura;
- e) Umar Marjuki, de la localidad Pilar, en Karang Asing, Cikajang, Jawa occidental (Java), falleció el 9 de septiembre de 1987 cuando era trasladado al hospital desde la comisaría central de la policía de Bekasi, después de haber sido detenido el 7 de septiembre de 1987. Según se informó, la policía afirmó que había sido agredido por otros presos;
- f) Saipin bin Pulo fue encontrado muerto en la noche del 21 al 22 de octubre en el río Citarum, después de haber sido detenido el 19 de octubre de 1987 y llevado al cuartel de policía de Muara Gembong. Posteriormente, la policía negó que Saipin hubiese estado detenido;
- g) Paijan, alias Buang, falleció el 2 de diciembre de 1987 en el cuartel de policía de Tanah Jawa, después de haber sido detenido el 30 de noviembre de 1987 por el koramil de Tanah Jawa y llevado a la oficina de distrito en Afdeling 1, donde, según se afirma, fue torturado.

138. El Relator Especial pidió información sobre las denuncias antes señaladas y, en particular, sobre cualquier investigación realizada en estos casos, incluidas las autopsias, y sobre cualquier medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

139. El 4 de enero de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia en la que se declaraba, en relación con los presos implicados en el intento de golpe de 1965, que las penas impuestas a los condenados por traición se habían aplicado en plena conformidad con el debido proceso judicial y con arreglo a las leyes y procedimientos de Indonesia. Se señalaba además que en el curso del juicio contra los acusados que habían participado en el frustrado golpe, los tribunales habían respetado y aplicado, entre otros, los principios de presunción de inocencia, imperio del derecho, juicio abierto y público, composición imparcial del tribunal y garantía de los derechos del acusado a disponer de asistencia letrada y a solicitar indulto. Se declaraba asimismo

que los juicios habían sido realmente imparciales y abiertos al público y la prensa, que los condenados habían tenido el derecho a solicitar el indulto del Presidente de la República y que sus recursos habían sido denegados en razón de la gravedad de los delitos, pues habían participado directamente en los actos de instigación y ejecución del frustrado golpe, que había causado muchas muertes y muchos sufrimientos al pueblo indonesio. Según se señalaba en la respuesta, la demora al parecer tan prolongada en llevar a cabo las ejecuciones se debía a los plazos necesarios para que los órganos judiciales y ejecutivos se asegurasen de que realmente se habían respetado las normas de justicia. También se señalaba que dada la magnitud de los delitos, en los que habían participado miles de personas, la tramitación de los juicios y los procedimientos de indulto habían requerido un tiempo considerable y que, de hecho, los acusados habían dispuesto de todos los recursos legales posibles. Por otra parte, se señalaba que las condenas se habían ejecutado sólo después de agotar completamente todos los recursos legales y después de dar a los condenados la posibilidad de reunirse con sus familiares y parientes; los funerales se habían efectuado conforme a sus creencias religiosas. Por último, se expresaba el firme convencimiento del Gobierno de que no se trataba de ejecuciones sumarias o arbitrarias.

140. Con esa misma fecha, se recibió otra respuesta relativa a la situación en Timor Oriental, en la que se declaraba que la situación real en esa región era la descrita en los informes de organizaciones humanitarias, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En la respuesta se mencionaban también las conclusiones a que había llegado el Ministro del Territorio del norte de Australia, que había encabezado una delegación de funcionarios, periodistas y naturales de Timor en su visita a la provincia de Timor Oriental del 9 al 11 de noviembre de 1988. Se señalaba que esa delegación no había observado ni represión, ni hambre ni restricciones a la libertad de movimiento o de religión. En la respuesta se mencionaba además que "el Departamento de Estado de los Estados Unidos rechazaba categóricamente las denuncias de varios miembros del Congreso y senadores de los Estados Unidos sobre abusos cometidos en Timor Oriental en materia de derechos humanos". Se señalaba asimismo que el 1° de enero de 1989 se había abierto oficialmente la frontera de la provincia y que, por lo tanto, los residentes de Timor Oriental podían viajar libremente, sin restricciones, habiéndose levantado también las impuestas a la entrada de personas que no eran de esa región.

141. El 13 de enero de 1989, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Indonesia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Irán (República Islámica del)

142. Los días 26 de agosto, 14 de septiembre, 11 y 15 de noviembre, 1°, 8, 9, 20 y 23 de diciembre de 1988 se enviaron telegramas al Gobierno de la República Islámica del Irán relativos a las alegaciones de que desde julio de 1988 un gran número de presos, que según se decía eran miembros o partidarios de grupos u organizaciones de oposición al Gobierno, habían sido ejecutados y otros varios estaban en peligro inminente de ser ejecutados en diversas regiones del país. Según la información recibida, a varios presos les habían convertido las penas de prisión en penas de muerte o se les había ejecutado a pesar de haber cumplido sus penas de prisión. El Relator Especial, después de mencionar un total de 150 casos de presos cuyos nombres había recibido, hizo

un llamamiento al Gobierno para que, por motivos exclusivamente humanitarios, garantizara la protección del derecho a la vida de esas personas, y solicitó información sobre los casos mencionados.

143. El 13 de enero de 1989, se envió un telegrama relativo a 302 personas que podrían correr el riesgo de una ejecución inminente. Según se informó, esas personas, al igual que los casos comunicados al Gobierno en los telegramas antes señalados, habían cumplido o estaban cumpliendo actualmente penas de prisión. Se alegaba que muchas de esas personas habían sido torturadas y no se les permitía la visita de los familiares.

144. Habiendo cuenta de las informaciones persistentes recibidas en el sentido de que se habría ejecutado a varios miles de personas sin juicio o tras un juicio sumario, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que garantizara la protección del derecho a la vida de las personas antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También solicitó información sobre los casos antes señalados y sobre la suerte de las personas mencionadas en sus telegramas anteriores, a saber: telegrama de 26 de agosto, relativo a 12 personas; de 1º de noviembre, relativo a Ali Akbar Shalgolney y Adel Talebi; de 11 de noviembre, relativo a Fereidoun Faroughi; de 15 de noviembre, relativo a 24 personas; de 1º de diciembre, relativo a 55 personas; de 8 de diciembre, relativo a Soraya Ali Mohammadi; de 9 de diciembre relativo, a Monireh Rajavi; de 20 de diciembre, relativo a 21 personas y de 23 de diciembre de 1988, relativo a 43 personas.

145. El mismo día se comunicó a la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra una lista en la que figuraban 302 personas.

146. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno en la que se transmitía la denuncia de que desde julio de 1988 habían sido ejecutados en diversas regiones del país gran número de presos, sin juicio o tras un juicio sumario. Según se afirmaba, entre las víctimas figuraban miembros y partidarios de organizaciones y grupos de oposición al Gobierno, así como presos curdos. El Relator Especial describió, a título de ejemplo los casos siguientes:

- a) El 10 de julio de 1988, fueron ejecutadas diez personas acusadas de "contrarrevolucionarios y espías del Iraq";
- b) El 20 de julio de 1988, unas 20 personas pertenecientes a grupos políticos de oposición fueron ejecutadas en la cárcel de Evin. Entre las víctimas figuraban tres miembros del partido Tudeh y un miembro de la Organización Popular Fedayin del Irán (mayoría);
- c) Supuestos colaboradores de miembros de la Organización Popular Mayahid del Irán (OPMI) fueron ejecutados públicamente en Kangavar, Bakhtaran e Islambad-e-Gharb. Según la información oficial, 15 simpatizantes de la OPMI fueron ejecutados alrededor del 5 de agosto de 1988. De ellos, siete personas fueron ejecutadas el 1º de agosto de 1988 en Bakhtaran y una, el 3 de agosto de 1988 en Ilam;

- d) El 28 de julio de 1988, 200 presos de los que se decía eran simpatizantes de la OPMI fueron ejecutados en la cárcel de Evin. En Machad, fueron ejecutados otros 50 simpatizantes de la OPMI;
- e) Los días 14, 15 y 16 de agosto de 1988, 860 cadáveres fueron trasladados de la cárcel de Evin al cementerio de Behecht Zahra;
- f) Además, en la noche del 15 al 16 de mayo de 1988, en Mawat, región del Iraq septentrional, aparecieron muertos numerosos prisioneros de guerra iraquíes, con los pies atados.

147. El Relator Especial pidió información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias y, en particular, sobre los procedimientos judiciales que se habían seguido para llevar a cabo las presuntas ejecuciones.

148. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

Iraq

149. El 6 de abril de 1988, se envió un telegrama al Gobierno del Iraq relativo a la denuncia de que el 16 de marzo de 1988, en las ciudades de Halabja, Serwan, Khormal y aldeas cercanas a esas ciudades en el Iraq septentrional, habrían muerto más de 2.000 civiles, en su mayoría mujeres y niños, durante ataques de la Fuerza Aérea del Iraq en los que se utilizaron armas químicas e incendiarias. Se temía que se produjeran nuevas víctimas entre la población civil en las zonas mencionadas.

150. El 5 de septiembre de 1988, se envió otro telegrama al Gobierno del Iraq relativo a la denuncia de que a fines de agosto de 1988, en la región de Dahok, un gran número de civiles, con inclusión de mujeres y niños, fueron muertos en operaciones efectuadas por fuerzas del Gobierno en las que se utilizaron armas químicas. Se temían nuevas víctimas civiles.

151. En ambos telegramas, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que, por motivos exclusivamente humanitarios, garantizara por todos los medios posibles la protección del derecho a la vida de los civiles de las zonas afectadas, y pidió información sobre los casos antes señalados.

152. El 11 de agosto de 1988, se envió al Gobierno del Iraq un telegrama relativo a la denuncia de que tres nacionales iraquíes residentes en Egipto, Abdul Amir Azhab Al Ruba'ay, Sadik Saleh Mahdi y Ahmad Mohammed Mahdi Said, que según se informó habían sido condenados a muerte en 1982, fueron detenidos por las autoridades egipcias y entregados el 5 de agosto de 1988 a las autoridades del Iraq. Se afirmaba que era posible que se llevaran a cabo sus condenas a muerte.

153. El Relator Especial pidió información sobre los casos antes señalados, en especial sobre las acusaciones, el juicio y los procedimientos relativos a su condena y la pena impuesta.

154. El 28 de julio de 1988, se envió al Gobierno del Iraq una carta en la que se transmitía la alegación de que cientos de personas habían sido ejecutadas sin juicio o tras juicios sumarios por el Tribunal Revolucionario o tribunales especiales cuyos procedimientos no ofrecían garantías de un juicio imparcial y, sobre todo, porque no se concedía al acusado el derecho de apelar ante un tribunal superior. Entre las víctimas figuraban civiles de la minoría étnica curda, con inclusión de mujeres, niños y ancianos, así como opositores al Gobierno.

155. Como ejemplo, el Relator Especial describió algunos de los presuntos casos, en la forma siguiente:

- a) Un grupo de 31 curdos, entre los que figuraban cinco menores de 18 años, fueron ejecutados después de haber sido condenados a muerte por un tribunal militar tras un juicio sumario; de ellos, nueve fueron condenados el 18 de noviembre y ocho el 10 de diciembre de 1987 en el cuartel de Fa'ideh y el 14 y el 18 de noviembre de 1987 en el centro de adiestramiento de Mosul;
- b) El 12 de mayo de 1987, en Sulaymaniyah fueron ejecutados públicamente ocho curdos, sin juicio;
- c) El 19 de agosto de 1987, dos miembros del Partido Democrático del Kurdistan (PDK) fueron ejecutados públicamente en los cuarteles de Sersenk y, en septiembre de 1987, otro curdo fue ejecutado en la cárcel de Kirkuk, sin juicio;
- d) El 11 de noviembre de 1987, más de 100 curdos de la aldea de Jiman, provincia de Kirkuk, fueron ejecutados sumariamente por las fuerzas de seguridad después de un registro casa por casa;
- e) Entre el 14 y el 18 de noviembre de 1987, fueron ejecutados sumariamente 32 curdos de Shaqlawa, provincia de Arbil, entre los que figuraban dos menores de 16 años;
- f) El 18 de noviembre de 1987, Abd al-Aziz Abdallah Othman, miembro del Partido Democrático Popular del Kurdistan (PDPK), fue ejecutado en la cárcel de Abu Gharab;
- g) Los días 30 y 31 de diciembre de 1987, más de 150 presos, con inclusión de menores cuyas edades eran de 14 a 17 años, fueron ejecutados en la cárcel de Abu Gharab;
- h) En el período comprendido entre noviembre de 1987 y enero de 1988, cinco miembros del Partido Socialista del Kurdistan-Iraq (PSK-I) fueron ejecutados en Arbil, sin acusación o juicio;
- i) El 17 de enero de 1988, Sayed Mahdi al-Hakim fue asesinado en Jartum por un agente enviado por las autoridades del Iraq.

156. El Relator Especial pidió información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias y, en especial, sobre los procedimientos judiciales que se habrían seguido para llevar a cabo las presuntas ejecuciones.

157. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta al Gobierno del Iraq en la que se transmitía la alegación de que el 8 de octubre de 1988, 48 miembros de la minoría curda habrían muerto durante ataques contra aldeas de las regiones de Hawia y Chemi-Razan en la provincia de Kirkuk efectuados por la Fuerza Aérea del Iraq, con utilización de armas químicas. Según se afirmaba, el 11 de octubre de 1988 habrían muerto 11 personas en un ataque similar en la región de Sheikh Bizeni.

158. El Relator Especial pidió información sobre estos casos y, en especial, sobre cualesquiera investigaciones efectuadas y sobre las medidas adoptadas por las autoridades y/o los tribunales para investigar los hechos y enjuiciar a los responsables.

159. El 5 de septiembre de 1988 se recibió una nota del Gobierno del Iraq, en la que se transmitía una declaración oficial formulada en Bagdad el 2 de septiembre de 1988 negando categóricamente la utilización de armas químicas en el norte del Iraq.

160. El 10 de septiembre de 1988, la Misión Permanente del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra facilitó información sobre el supuesto uso de armas químicas por el Iraq. Según esa información, un portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía había declarado que conforme a los análisis y exámenes practicados, no existían pruebas de que el Iraq hubiese hecho uso de armas químicas.

161. El 14 de septiembre de 1988, se recibió una nota del Gobierno del Iraq en la que se transmitían dos decisiones promulgadas los días 6 y 8 de septiembre de 1988 por el Consejo Ejecutivo Revolucionario del Iraq, concediendo una amnistía general a los curdos fugitivos y condenados así como a los presos políticos.

162. El 28 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq a la carta del Relator Especial de fecha 9 de noviembre de 1988 (véase párr. 157) en la que se pedía al Relator que facilitara los nombres de las víctimas a fin de que el Gobierno pudiese enviar su respuesta.

163. El 11 de enero de 1989, el Relator Especial se reunió con el representante del Gobierno del Iraq.

164. El 12 de enero de 1989, se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq en relación con los casos de tres nacionales iraquíes que según se afirmaba habían sido condenados a muerte y entregados a las autoridades del Iraq por las autoridades de Egipto (véase párr. 152), señalando que Sadik Mahdi y Ahmad Mohammed Mahdi vivían actualmente en el Iraq, en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano de ese país y que no se había iniciado ninguna acción judicial en contra de ellos. En cuanto a la tercera persona, es decir, Abdul Amir Azhab Al-Ruba'ay, se informaba que por decisión propia y por razones de salud de su esposa vivía fuera del país desde 1961 y no había regresado. En cuanto a la denuncia comunicada al Gobierno por el Relator Especial con fecha 9 de noviembre de 1988, se hacía referencia a una anterior respuesta del Gobierno, de fecha 28 de diciembre de 1988, agregando que las autoridades pertinentes no podían contestar preguntas acerca de personas desconocidas y pidiendo al Relator Especial que suministrara al Gobierno datos concretos para que se pudiese dar una respuesta.

Israel

165. El 28 de julio de 1988 se envió al Gobierno de Israel una carta en la que se transmitían las denuncias que figuran a continuación.

166. Desde el 9 de diciembre de 1987, en la Ribera Occidental, Gaza y Jerusalén oriental, miembros de la Fuerza de Defensa de Israel habían dado muerte a más de 160 palestinos, incluidos mujeres y niños. Muchos de ellos, según se informaba, habían muerto de disparos durante enfrentamientos entre la Fuerza de Defensa y manifestantes palestinos. Sin embargo, según se informaba, otros murieron sin haber participado en manifestaciones violentas. Algunos habrían muerto a consecuencia de los graves golpes propinados por los soldados. El Relator Especial recibió una lista de 166 víctimas. Se afirmaba que se hacía uso desmedido de balas reales, pese a las estrictas instrucciones sobre la manera de reprimir las manifestaciones. Desde marzo de 1988, en que se cambiaron las instrucciones sobre utilización de balas reales, permitiendo a los soldados disparar directamente contra los palestinos que los atacasen con coctales Molotov, el número de muertes había aumentado considerablemente. Se afirmaba asimismo que en pocos casos se hacía una investigación apropiada de esas muertes y que, si se identificaba a los responsables, sólo se les aplicaba un ligero castigo. Según se señaló asimismo, desde diciembre de 1987 al menos 17 palestinos habían sido muertos a tiros por colonos israelíes y dos israelíes habían muerto, uno de ellos reservista del ejército, a manos de un palestino y en otro caso, una niña de 15 años había sido muerta accidentalmente por un colono durante un enfrentamiento entre colonos y aldeados palestinos. Además, se señaló que algunos miembros de la Fuerza de Defensa de Israel hacían un uso abusivo de los gases lacrimógenos, causando así o contribuyendo a causar la muerte de más de 40 palestinos. Según se dijo, las víctimas eran personas especialmente sensibles a la inhalación de gases lacrimógenos, por ejemplo, niños pequeños, ancianos y enfermos. El Relator Especial describió los casos de siete víctimas que habrían muerto después de haber estado expuestas a dosis masivas de gases lacrimógenos.

167. El 9 de noviembre de 1988 se envió al Gobierno de Israel otra carta relativa a la denuncia de que, desde que se inició el levantamiento en los territorios ocupados, es decir, desde diciembre de 1987 hasta comienzos de septiembre de 1988, habían muerto unos 250 palestinos como consecuencia de las actividades de la Fuerza de Defensa. La mayoría de las víctimas, según se dijo, habrían muerto de disparos durante enfrentamientos entre esa Fuerza y los palestinos. Según se informó, otros habrían muerto sofocados por los gases lacrimógenos y como consecuencia de palizas. Además, según se afirmó, en julio y agosto de 1988 varios palestinos más habrían muerto mientras se hallaban detenidos por las autoridades israelíes. El Relator Especial describió cuatro casos de ese tipo que, según se afirmaba, habrían ocurrido en julio y agosto de 1988.

168. En ambas cartas, el Relator Especial pidió información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de esos casos, con inclusión de las autopsias, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

169. El 10 de enero de 1989, se envió un telegrama al Gobierno relativo a Soha Bechara, quien según se dijo había sido detenida en el territorio del Líbano y acusada de haber tratado de matar a Antoine Lahad, el "General del Ejército del Líbano Meridional". Se expresó al Relator Especial la preocupación de que esa persona pudiese ser entregada al "Ejército del Líbano Meridional", lo que, según se dijo, significaría poner en peligro su vida.

170. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno de Israel para que, por motivos exclusivamente humanitarios, garantizara la protección del derecho a la vida de la persona antes señalada y pidió información sobre el caso.

171. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Israel.

Jamaica

172. El 15 de noviembre de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de Jamaica relativo a tres casos de ejecución inminente de presos, a saber, Rudolph Walker, Ezekiel Pryce y Lenford Hamilton. Se afirmaba que esas tres personas no habían podido solicitar autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, en Londres, dado que no se disponía de asesoría letrada para preparar y presentar esas apelaciones. Se afirmaba asimismo que en los casos de Lenford Hamilton y Rudolph Walker, el Tribunal de Apelación de Jamaica había rechazado las apelaciones sin dar razón por escrito de sus decisiones. En el caso de Ezekiel Pryce, según se afirmaba, la existencia de un fallo escrito no había sido confirmada por las autoridades pertinentes.

173. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que, por motivos exclusivamente humanitarios, aplazara por el momento la ejecución y garantizara durante todo el procedimiento judicial la protección de los derechos de las personas antes señaladas, y pidió información sobre el procedimiento judicial seguido en dichos casos.

174. Posteriormente, el Relator Especial fue informado de que se había aplazado la ejecución de esas tres personas.

175. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Jamaica.

Jordania

176. El 29 de junio de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de Jordania relativo a cuatro casos de condenas a muerte. Según la información recibida, el 21 de junio de 1988 el Tribunal Militar condenó a muerte a Fa'eq Salah'Add Al-'Aziz Al-Salti, Tayel 'Abd Al-Halim Mahmud Al-Salti, Faisal 'Ali Mustafa Al-Salti y Mahaumad Ahmad Mustafa Al-Salti.

177. El Relator Especial hizo referencia a una nota del Gobierno de Jordania de 25 de abril de 1988, relativa a los casos de tres personas condenadas a muerte por el Tribunal Militar que se habían mencionado en su último informe (E/CN.4/1988/22, párrs. 46 y 47), y señaló que dicha nota confirmaba que no existía el derecho de apelación contra los fallos del Tribunal Militar. El Relator Especial, observando que el hecho de que el Tribunal Militar no reconociese el derecho a apelar ante un tribunal superior seguía siendo un

motivo de grave preocupación, pidió que se examinara esta cuestión y se protegiera el derecho a la vida de las cuatro personas antes señaladas, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social.

178. El 17 de octubre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de Jordania en la que se señalaba que los juicios de esas cuatro personas se habían celebrado conforme a las normas de procedimiento y a la legislación en vigor. Se señalaba asimismo que los tribunales estaban presididos por jueces de carrera sumamente calificados y que, con respecto a la garantía de los derechos de los acusados, los procedimientos seguidos ante esos tribunales no eran diferentes de los de otros tribunales civiles. Por otra parte, las condenas a muerte impuestas por el Tribunal Militar sólo se ejecutaban una vez cumplidas diversas etapas que eran una garantía para las personas condenadas, puesto que se examinaban cuidadosamente las condenas, que debían ser ratificadas por el Primer Ministro y el Rey.

179. Posteriormente, el Relator Especial fue informado de que tres de esas personas habían sido ejecutadas el 19 de julio de 1988 y de que se había conmutado la pena de la cuarta, Muhammad Ahmad Mustafa Al-Salti.

Mauritania

180. El 23 de noviembre de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Mauritania relativo a algunos presos, entre los que figuraba Ibrahim Sarr, detenido por motivos políticos en Oualata, y que, según se informaba estaban gravemente enfermos debido a las condiciones deficientes de la cárcel, en especial, la falta de atención médica. Se alegaba que otros tres presos enfermos, a saber, Tene Youssouf Gueye, el alférez Ba Alassane Oumar y el teniente Abdul Ghoudouss Ba, habían fallecido recientemente en condiciones semejantes.

181. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que, por motivos exclusivamente humanitarios, adoptara las medidas necesarias para proteger a los presos encarcelados en Oualata y pidió información sobre los casos antes señalados y, en especial, sobre cualquier investigación efectuada y sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de esas personas.

182. El 26 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno de Mauritania en la que se transmitía la alegación de que el 6 de diciembre de 1987 tres oficiales de las fuerzas armadas de Mauritania, los tenientes Saïdy Ba, Amadou Sarr y Saïdou Sy, según se informaba, habían sido ejecutados después de la condena a muerte decretada el 3 de diciembre de 1987 por el Tribunal Especial de Justicia, acusados de complotar para derrocar al Gobierno. Se señalaba que no existía el derecho a apelar a un tribunal superior.

183. El Relator Especial solicitó información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias y, en especial, sobre los procedimientos judiciales que se habrían seguido para llevar a cabo las presuntas ejecuciones.

184. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Mauritania.

México

185. El 13 de septiembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de México en relación con el presunto asesinato de diez campesinos en la localidad de Ilamatlán, Veracruz, el 27 de abril de 1987, mencionado en el último informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/22, párrs. 128 a 130). Según se señalaba en la respuesta, el Secretario General del Gobierno del Estado de Veracruz había informado que los incidentes tenían su origen en un conflicto entre miembros de dos familias de la localidad, sin que hubiese ningún motivo político. Se señalaba que, como consecuencia del incidente, habían muerto nueve personas. El tribunal de primera instancia de jurisdicción mixta había iniciado el proceso judicial, disponiendo el encarcelamiento de cinco personas y dictando una orden de detención contra 34 fugitivos. Se señalaba además que el 18 de abril de 1988, los cinco presos habían sido condenados a 20 años de cárcel más una multa de 40.000 pesos en efectivo y que los condenados habían presentado una solicitud para apelar, que se les había concedido. El caso estaba actualmente pendiente ante el Tribunal Superior de Justicia.

Nicaragua

186. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno de Nicaragua en relación con los presuntos asesinatos de personal civil cometidos por las fuerzas de seguridad en el conflicto armado constante entre las fuerzas gubernamentales y los rebeldes de la "Contra". El Relator Especial describió los incidentes siguientes:

- a) En mayo de 1987, ocho campesinos del distrito de Ubú, cerca del río Tuma, departamento de Zelaya, fueron ejecutados según se afirma por soldados de una unidad de la ciudad de Matiguás, departamento de Matagalpa. El 16 de septiembre de 1987, Pablo Antonio Manzanares López, de 12 años de edad, procedente del mismo pueblo, fue presuntamente muerto por soldados de la misma unidad. Además, el 1° de octubre de 1987, Heriberto López y Funió Méndez Sánchez, procedentes del mismo pueblo, fueron presuntamente muertos por soldados de la misma unidad. Un muchacho llamado Abelino Escorcía García resultó muerto al pasar por encima de una mina presuntamente colocada por los soldados;
- b) El 4 de septiembre de 1987, María Eufrosia León Estrada fue muerta en su casa, en el distrito de La Campana, departamento de Chontales, por fuerzas gubernamentales que buscaban al parecer fuerzas antigubernamentales en la vivienda de la víctima;
- c) El 1° y el 2 de noviembre de 1987, Marvin Hernández, campesino de El Carril, e Inocencio González Rodríguez, campesino de El Mojón, departamento de Jinotega, fueron presuntamente detenidos y muertos por soldados del Batallón Cazador Veloz Oscar Trucios;
- d) El 9 de febrero de 1988, Paula Ruiz Ruiz, de la localidad conocida como "Caño de Agua" en el distrito de Copalar de Río Blanco, departamento de Matagalpa, fue muerta, presuntamente por un miembro de las fuerzas gubernamentales;

- e) El 16 de febrero de 1988, Walter Antonio Silva, fue presuntamente muerto por un oficial de las fuerzas gubernamentales en un lugar conocido como "La Cuesta del Coyol", departamento de Matagalpa;
- f) El 17 de marzo de 1988, Jorge Alejandro Rojas Urbina fue encontrado muerto en un lugar conocido como "La Mica", en el distrito El Silencio, departamento de Chontales. Se afirmó que Rojas, ex rebelde de la "Contra", fue muerto por cuatro agentes de la Seguridad del Estado, después de que se negara a continuar colaborando con ellos para la identificación de otros rebeldes de la "Contra";
- g) El 16 de marzo de 1988, José Félix Lago Soto fue muerto por miembros del Batallón Pedro Altamirano en el distrito La Frescura, departamento de Río San Juan;
- h) El 19 de marzo de 1988, Fidel Anastasio García Sevilla fue muerto en el distrito de Arimas, jurisdicción de Acoyapa, departamento de Chontales, presuntamente por miembros del Batallón Gaspar García Laviana.

187. Además de lo casos mencionados, un número considerable de civiles, incluidos niños, resultaron muertos al parecer en ataques de los rebeldes contra granjas cooperativas, autobuses y viviendas particulares. El Relator Especial recibió informaciones relativas a tales incidentes, incluidos los nombres de las víctimas.

188. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta al Gobierno de Nicaragua en la que se transmitían los presuntos casos de muertes perpetradas por fuerzas gubernamentales que, según se afirmaba, se habían producido desde comienzos de 1988:

- a) El 17 de enero de 1988, cuatro miembros de la familia Cruz Mairena fueron presuntamente muertos por disparos de los miembros de la cooperativa sandinista Hermanos Sánchez en el pueblo de El Chile, jurisdicción de San Ramón, departamento de Matagalpa;
- b) El 27 de enero de 1988, Félix Manuel Riza fue detenido según se alega por un grupo de soldados gubernamentales en la región de Matiguás. Una semana más tarde se encontró su cuerpo mutilado cerca de su vivienda;
- c) El 14 de marzo de 1988, Cruz Castillo fue detenido al parecer por soldados de la base del ejército La Patriota cerca de Apantillo. Según se informa, se encontró su cuerpo una semana más tarde con heridas de arma blanca y señales de tortura;
- d) El 21 de marzo de 1988, Mateo Lanzas, Vicente Lanzas, Juan Iglesia, Norvin Pérez y Anastasio Martínez fueron presuntamente detenidos por soldados de la base La Patriota. Al día siguiente se encontraron sus cuerpos con heridas de arma blanca;
- e) El 26 de marzo de 1988, Cruz Teodolinda Sequeira Urbina, Abraham Sánchez y su padre, Pedro Sánchez, fueron presuntamente muertos por dos soldados a tres kilómetros del pueblo El Coral, departamento de Chontales;

- f) El 26 de abril de 1988, la madre de Eddy Moisés Barrera Morales, de 23 años de edad, fue informada al parecer de la muerte de su hijo en un enfrentamiento con la policía, después de haber atacado un taxi en el kilómetro 15 de la carretera León-San Isidro. Se afirmaba que su cadáver había sido magullado y decapitado;
- g) El 6 de mayo de 1988, Francisco José López Hernández fue encontrado muerto con una herida de bala en una calle de Managua. Se sospecha que fue muerto por las fuerzas de seguridad. Según se afirma, hasta la fecha no se ha realizado ninguna investigación;
- h) El 20 de mayo de 1988, se anunció que Carlos Hools Downs, de Bluefields, Zelaya, había sido muerto en la comandancia de las fuerzas gubernamentales de Bluefields. Se afirma que su cuerpo mostraba señales de tortura y una herida de bala en la pelvis;
- i) El 23 de mayo de 1988, Roger Francisco Poveda Osorio murió presuntamente en la base militar de Sumbila, Tasba Pri, Puerto Cabezas, Zona Especial I, Zelaya Norte. Aunque, según se informa, se explicó su muerte como un suicidio, su cadáver presentaba señales de tortura;
- j) El 24 de agosto de 1988, Valeriano Torres Gómez, miembro del Consejo Municipal de Valle de Wapi, jurisdicción El Rama, fue presuntamente muerto por disparados de los partidarios sandinistas en Puerto La Esperanza.

189. Además de los casos mencionados en los párrafos anteriores, un número considerable de civiles, incluidos niños, fueron muertos por los rebeldes de la "Contra". Entre los casos de presuntas muertes recibidos por el Relator Especial figuraba un incidente que se produjo el 26 de abril de 1988, en el que un grupo de 30 Contras del comando regional Septiembre 15 atacaron una vivienda y mataron a Rigoberto López Ramos, de un año de edad, y a Reina Isabel López, de 10 años de edad, en Cerro Colorado, Matiguás, departamento de Matagalpa.

190. En ambas cartas, el Relator Especial pidió informaciones sobre los casos mencionados y, en particular, sobre las investigaciones efectuadas y sobre las medidas adoptadas por las autoridades o el poder judicial a fin de esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

191. El 7 de noviembre de 1988, se recibió una carta del Gobierno de Nicaragua en la que transmitía informaciones relativas al caso de Fredy Eduardo García Torres, que había sido comunicado al Gobierno por carta de fecha 6 de noviembre de 1987. Según las informaciones, en la investigación efectuada realizada sobre el caso se comprobó que García Torres había sido detenido el 17 de mayo de 1987 y que su salud había empeorado en la prisión, sin que las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias para proporcionarle la asistencia médica que necesitaba. En consecuencia de ello, se había incurrido en responsabilidad penal que entraba dentro de la competencia del tribunal militar. El 20 de abril de 1988, el Tribunal de Primera Instancia del circuito regional de Managua falló que dos miembros de las fuerzas armadas eran culpables de homicidio. Los acusados fueron condenados a una pena de privación de libertad de un año y a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos civiles.

Nepal

192. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno del Nepal relativa a las denuncias de que el 13 de diciembre de 1987, Laxmi Panday, estudiante de 19 años de edad, fue muerto a tiros por la policía en la ribera izquierda del río Kankai cerca del pueblo de Surunga, distrito de Jhafa. Se afirmó que, después de una reunión legal y pacífica celebrada en la ribera del río Kankai, donde se concentraron unas 500 personas, la policía se enfrentó con un grupo de siete personas, y un oficial de policía disparó a boca jarro sobre Panday, sin advertencia. Según las informaciones, no se ha realizado ninguna investigación oficial sobre la muerte de Panday.

193. El Relator Especial pidió informaciones sobre esta presunta muerte y, en particular, sobre cualquier investigación relativa al caso, incluida la autopsia, y sobre cualquier medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los responsables y evitar que se repitieran estos incidentes.

194. Hasta el momento de prepararse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Nepal.

Nigeria

195. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno de Nigeria en la que se transmitían las denuncias de que en los últimos años una serie de personas habían sido ejecutadas después de ser condenadas a muerte por los tribunales para juzgar los delitos de robo y uso de armas de fuego, cuyos procedimientos no permitían al acusado apelar ante un tribunal superior. Se afirmaba también que fueron ejecutadas por los menos 145 personas que habían sido condenadas por robo a mano armada en 1987 y que, en el primer trimestre de 1988, 27 personas fueron ejecutadas, incluidas 12 personas en la prisión de la ciudad de Benin en el Estado de Bendel, en enero de 1988. Se afirma que otras muchas personas corren todavía el riesgo de ser ejecutadas.

196. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta en la que se transmitía la denuncia de que entre enero y agosto de 1988 fueron ejecutadas por lo menos 29 personas, que habían sido condenadas a muerte por los tribunales para juzgar los delitos de robo y uso de armas de fuego.

197. Se denunciaba asimismo que otras varias personas, condenadas a muerte por los tribunales de robo y armas de fuego, corrían peligro de ejecución. El Relator Especial describió algunos ejemplos de esos casos en los siguientes términos:

- a) En junio de 1988, 13 personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años fueron condenadas a muerte por el tribunal de robo y armas de fuego de Ikeja, Estado de Lagos. Se afirmaba que, aunque estos tribunales eran tribunales especiales al margen del sistema procesal ordinario, seguían el procedimiento penal ordinario, salvo en los casos en que estaban específicamente facultados para actuar de otra manera, y que no había ninguna disposición especial que permitiera que dichos tribunales condenaran a muerte a menores de edad. Se dijo que, con arreglo al derecho penal ordinario, no se podía condenar a muerte a ningún joven de menos de 17 años de edad;

- b) El 10 de junio de 1988, Danda Balogun, jornalero, fue condenado a muerte por el tribunal de robo y armas de fuego del Estado de Oyo;
- c) A fines de junio de 1988, Frank Gregory Osang y Joseph Otuba fueron condenados a muerte por el tribunal de robo y armas de fuego de Ogoja, Estado de Cross River;
- d) A primeros de julio de 1988, London Uwajeya, estudiante, Samuel Utuedor, chófer, y Ambrose Ogbanefe, electricista, fueron condenados a muerte por los tribunales de robo y armas de fuego de Warri, Estado de Bendel.

198. El Relator Especial pidió información sobre los casos anteriores y, especialmente, sobre los procedimientos en virtud de los cuales podrían haberse llevado a cabo las supuestas ejecuciones.

199. El 13 de enero de 1989, el Relator Especial se reunió con un representante del Gobierno de Nigeria y recibió una respuesta en el sentido de que las condenas a muerte sólo se pronunciaban en los casos probados y demostrados de comisión de crímenes nefandos de robo a mano armada. Se habían establecido los tribunales de robo a mano armada y armas de fuego para juzgar, entre otros, los delitos de robo a mano armada, y, al comienzo, habían estado presididos por oficiales militares. Sin embargo, actualmente los presidían magistrados del Tribunal Supremo y el procedimiento que seguían era el mismo que el de los tribunales ordinarios. Todos los acusados tenían derecho a asistencia letrada y, en el caso de que el acusado fuera declarado culpable y condenado a muerte por el tribunal, se revisaban normalmente las condenas antes de su ejecución y se confirmaban o se conmutaban por penas de prisión. En el caso de Ganiyu Ibrahim, en el Estado de Kwara, la condena a muerte fue conmutada por una pena de prisión de cinco años. Nigeria nunca ejecuta a los menores. Como aclaración de su respuesta, el representante del Gobierno añadió que se estaban estudiando todos los casos transmitidos al Gobierno por el Relator Especial.

Pakistán

200. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno del Pakistán transmitiéndole la denuncia de que, el 27 de diciembre de 1987, Ameer Ali, de la aldea de Mori Ghangro, provincia de Sindh, fue encontrado muerto fuera de una casa cerca de Hyderabad, después de haber sido detenido el 20 de diciembre de 1987 con otros dos hombres, Gulab y Niaz Machhi, y encarcelado en el cuartel de la policía de Hosri. Aunque la policía afirmó que Ameer Ali murió de causas naturales, los dos hombres detenidos con él fueron presuntamente testigos de las palizas que los oficiales de policía propinaron a Ameer Ali en el cuartel de la policía. Posteriormente, el 25 de enero de 1988, ambos hombres, los presuntos testigos de las palizas de Ameer Ali, resultaron muertos, junto con Mazhar Machhi y Mohammad Ali, cuando algunos miembros de la policía y personal del ejército atacaron la aldea de Mori Ghangro y dispararon contra las personas que se encontraban en una embarcación. Se informó que el 17 de febrero de 1988 el gobierno Sindh ordenó una investigación judicial del incidente del 25 de enero.

201. El Relator Especial solicitó información sobre las presuntas muertes y, en particular, sobre cualquier investigación de esos casos, incluida la autopsia, y sobre cualquier medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se volvieran a repetir estos incidentes.

202. Hasta el momento de prepararse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Pakistán.

Perú

203. El 13 de julio de 1988, se envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con el presunto secuestro de 12 personas, que, según se decía, fueron testigos de las matanzas de Cayara del 14 de mayo de 1988 (véase el párr. 210). Se afirmaba que las 12 personas fueron secuestradas por miembros de una patrulla militar de Cayara, departamento de Ayacucho, el 30 de junio y el 3 de julio de 1988.

204. Teniendo en cuenta las circunstancias de los incidentes mencionados en el párrafo anterior, y, en especial, las presuntas matanzas de Cayara del 14 de mayo de 1988, el Relator Especial manifestó su preocupación por la vida y la seguridad de esas 12 personas, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de las personas en cuestión y solicitó información sobre esos casos, especialmente sobre cualquier investigación efectuada por las autoridades competentes.

205. El 14 de octubre de 1988, se envió otro telegrama relativo a las presuntas amenazas de muerte, en septiembre de 1988 en Ayacucho, contra Angela Mendoza de Ascarza, Presidenta de la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados y Detenidos Desaparecidos en las Zonas Declaradas en Estado de Emergencia del Perú (ANFASEP) y contra Mario Cavalcanti Gamboa, miembro del Colegio de Abogados.

206. El 8 de noviembre de 1988, se envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con las amenazas de muerte contra las familias de Luis Miquel Pasache y Sócrates Porta Solano, que fueron hallados muertos en el sur de Lima en agosto de 1988. Se afirma que ambas personas fueron muertas por un grupo paramilitar llamado "Rodrigo Franco".

207. En ambos telegramas, el Relator Especial solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger las vidas de las personas amenazadas.

208. El 4 de enero de 1989, se envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con la presunta matanza de los testigos de los incidentes de Cayara y las amenazas de muerte dirigidas contra Carlos Escobar Pineda. Según la información recibida, el 14 de diciembre de 1988, dos funcionarios de la comunidad de Cayara, Justiniano Tinco García y Fernandina Palomino Quispe fueron muertos junto con Antonio Félix García Tipe, el chófer de un camión con pasajeros entre los que se encontraban las dos personas mencionadas, por miembros del ejército que llevaban cubierta la cara con pasamontañas negros. Estas tres personas fueron las víctimas más recientes de ocho personas, por lo menos, que fueron muertas o que desaparecieron después de ser detenidas por causa de su testimonio ante los oficiales jurídicos civiles que investigaban

las muertes de Cayara de los días 14 y 18 de mayo de 1988, o debido a su relación con testigos oculares. A ese respecto, el Relator Especial recibió expresiones de preocupación por la vida de Carlos Escobar Pineda que, como Comisionado Especial, efectuaba la investigación sobre las matanzas de Cayara y presentó un informe al respecto. Se afirmaba que Escobar había sido objeto de hostigamiento y de amenazas de muerte. Además, se expresaba temor al Relator Especial por la vida de Benedicta María Valenzuela Ocayo, esposa de Justiniano Tinco García.

209. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas posibles a fin de garantizar el derecho a la vida y a la seguridad de dichas personas y solicitó información sobre las muertes mencionadas y, especialmente, sobre las investigaciones de esos casos.

210. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno del Perú en la que se transmitía la denuncia de que, el 14 de mayo de 1988, 29 personas por lo menos fueron muertas por los miembros de las fuerzas militares en el pueblo de Cayara, distrito de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho. Según los informes, las matanzas se produjeron en el curso de una operación contra los insurgentes ordenada por el comandante militar de la región, a raíz de un incidente ocurrido el 12 de mayo de 1988, en el que varios militares resultaron muertos en una emboscada en la localidad de Erusco, emboscada que se cree que fue preparada por miembros del grupo guerrillero Sendero Luminoso. Entre las presuntas víctimas figuraban escolares, el director de la escuela local y miembros del consejo local. Se afirma que algunas víctimas fueron torturadas antes de ser muertas. Se dice que los 300 soldados aproximadamente que participaron en la operación procedían de las bases militares de Hualla, Canaria, Colca, Pampa Cangallo, Cangallo, Huancapi y Huancasancos. Se facilitaron al Relator Especial listas con nombres de las presuntas víctimas de las matanzas.

211. Se afirmó también que, en enero y febrero de 1988, diversas personas fueron muertas por miembros de las fuerzas militares en las localidades de Chalhuanca (Pichirhan-Abancay), Taquebamba y San Miguel (Tintay-Ayamares). En ese período, se encontraron en esa región los cadáveres mutilados de tres mujeres, una de las cuales estaba decapitada.

212. Además de lo dicho en los párrafos anteriores, el Relator Especial describió tres incidentes que se habían producido presuntamente en enero de 1988.

213. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta al Gobierno del Perú en la que se transmitía la denuncia de que, en el año transcurrido, habían continuado los incidentes de matanzas tanto por parte de las fuerzas gubernamentales como de los grupos rebeldes armados, tales como el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), especialmente en las regiones bajo estado de excepción y administradas por mandos politicomilitares. Según las informaciones, la mayoría de las víctimas eran vecinos de las aldeas de la región, que las fuerzas de seguridad consideraban sospechosos de apoyar a los guerrilleros, pero se dice que varios aldeanos fueron también muertos por los grupos rebeldes por haberse negado a colaborar con ellos.

214. Según las estadísticas oficiales del Senado peruano, en el período comprendido entre junio y mediados de octubre de 1988, se produjeron 674 muertes por motivos políticos.

215. El Relator Especial describió nueve casos a título de ejemplo.

216. En ambas cartas, el Relator Especial solicitó información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias y, especialmente, sobre cualquier investigación de esos casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran tales incidentes.

217. El 15 de diciembre de 1988, se envió una carta al Gobierno del Perú en relación con las actuaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar en el caso de la presunta matanza por miembros del ejército peruano de 13 campesinos, incluidos dos menores, en Pomatambo y Pancco Alto, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho los días 22 y 23 de octubre de 1986. Según los informes, el Consejo Supremo de Justicia Militar retiró las acusaciones contra una serie de militares implicados en el caso y puso fin a los procesos penales el 22 de junio de 1988. Se afirmaba también que, a pesar de sus llamamientos, las familias de las víctimas no estuvieron representadas en los procedimientos. Según los mismos informes, el Mando Conjunto había declarado anteriormente que la investigación del incidente "había llegado a la conclusión de que se habían producido actos que constituían violaciones de los reglamentos aplicables a las operaciones de las fuerzas del orden público".

218. El Relator Especial pidió informaciones sobre los procedimientos jurídicos del Consejo Supremo de Justicia Militar en relación con el caso mencionado en el párrafo anterior, especialmente, sobre su decisión de absolver al personal militar acusado originalmente de las matanzas.

219. Hasta el momento de prepararse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Perú.

Filipinas

220. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno de Filipinas en la que se transmitía la denuncia de que, en el año anterior, varios civiles desarmados fueron muertos por miembros de las fuerzas de seguridad, de las Fuerzas Integradas de Defensa Nacional Civil (ICDNC) o de los llamados grupos de "vigilantes", que, según se dice, realizan sus actividades con el apoyo del Gobierno. Al parecer, la mayoría de las víctimas eran sospechosas de apoyar al Nuevo Ejército Popular (NPA), o miembros de organizaciones comunitarias o eclesióásticas. Según las informaciones, las investigaciones oficiales rara vez daban lugar a un enjuiciamiento, debido al temor o la intimidación de los testigos, a la falta de cooperación de los militares y a la falta de imparcialidad de los tribunales militares, que tienen competencia sobre los casos en que intervienen los soldados y la policía. Además, se afirmaba que el Nuevo Ejército Popular era responsable de diversas matanzas de soldados, policías y otras personas, incluida la matanza del secretario del gobierno local, Jaime Ferrer, en julio de 1987. Asimismo, durante las elecciones locales celebradas a comienzos de 1988, fueron muertas diversas personas, incluidos candidatos a las elecciones.

221. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, 28 incidentes de matanzas ocurridas en el período comprendido entre febrero de 1987 y enero de 1988, de las que, según las alegaciones, eran responsables las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares.

222. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta al Gobierno de Filipinas en relación con la denuncia de que, desde hacía varios meses, continuaban las ejecuciones sumarias o arbitrarias por parte de miembros de las fuerzas armadas, de los grupos paramilitares de "vigilantes" y de hombres armados no identificados.

223. El Relator Especial describió, a modo de ejemplo, nueve incidentes de tales ejecuciones que se produjeron al parecer durante el período comprendido entre diciembre de 1987 y julio de 1988, incluidos los casos de tres abogados de derechos humanos que fueron muertos en junio y julio de 1988.

224. En ambas cartas, el Relator Especial solicitó información sobre las denuncias mencionadas y, especialmente, sobre cualquier investigación de los casos, incluidas las autopsias, y sobre cualquier medida adoptada por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

225. El 20 de diciembre de 1988 se recibió una carta del Gobierno de Filipinas en la que se transmitían los documentos siguientes preparados por la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas:

- a) Manual sobre la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas;
- b) Declaración sobre los derechos humanos publicada por la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, y directrices sobre las visitas y la forma de proceder en las investigaciones, detenciones, encarcelamientos y operaciones conexas;
- c) Manual de Servicios y Programas de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas;
- d) Informes refundidos de actividades mensuales, enero-abril de 1988.

226. El 21 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno por la que transmitía los informes preparados por la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas sobre una serie de denuncias de asesinatos, en los siguientes términos:

- a) Según el informe de la Comisión de Derechos Humanos (CHR) de 17 de agosto de 1988, relativo al presunto asesinato de Andrés Río y Manuel Dotollo, cometido por una patrulla del ejército de Filipinas, en Barangay Himacugo, Hindang, Leyte, el 30 de enero de 1988, se envió a un equipo de la Comisión a investigar esas muertes. Aunque las declaraciones juradas de los testigos entrevistados por el equipo de la Comisión fueron suficientes para llegar a la conclusión de que las circunstancias que precedieron inmediatamente al asesinato de Río y de Dotollo no eran las de un enfrentamiento armado, según se declaraba en el informe oficial del ejército, tampoco eran suficientes como para acusar a los miembros de la patrulla del ejército que detuvo y se llevó a ambas personas.

La Comisión se estaba esforzando por obtener declaraciones juradas de personas que, según las informaciones, habían sido testigos oculares del asesinato, pero que se ocultaban por temor a perder su vida;

- b) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 12 de agosto de 1988, relativo al presunto asesinato del religioso Carl Schmitz en el convento de la parroquia de Barangay Bolol, Koronadal, Cotabato Sur, el 7 de abril de 1988, el oficial investigador del 456° Cuerpo de policía filipina, ubicado en Koronadal, realizó una investigación del caso sobre el terreno e informó que unos testigos vieron que un miembro de las Fuerzas Integradas de Defensa Nacional Civil disparó contra el religioso Carl Schmitz, matándolo. Según testimonios oculares, el oficial responsable de la Comandancia de la policía filipina de Cotabato Sur entabló un juicio criminal por asesinato contra el miembro de las Fuerzas de Defensa ante la sección 24 del tribunal de la IIA. región, el 8 de abril de 1988. Posteriormente, se emitió un auto de prisión para su encarcelamiento en la prisión provincial, el 11 de abril de 1988. La investigación demostró que el asesinato del religioso Carl Schmitz fue el resultado de un resentimiento personal y no tenía ninguna motivación política.
- c) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 25 de julio de 1988, relativo al presunto asesinato de Alfonso A. Surigao, abogado de derechos humanos, en su vivienda de Tabucanal, Pardo, Cebu City, el 24 de junio de 1988, la Oficina Nacional de Investigación (NBI), así como la Comisión, realizaron una investigación que dio por resultado la detención de una persona que, después de haber sido informada de sus derechos constitucionales, incluido el derecho a guardar silencio y a ser asistida por un abogado defensor, admitió libre y voluntariamente, bajo juramento, que había matado a Surigao siguiendo instrucciones de un oficial de la Dependencia de Seguridad Regional de la Policía de Filipinas en Cebú. Posteriormente, las autoridades militares colocaron a ese oficial en régimen de semidetención y le confinaron en el cuartel. Se formularon cargos de asesinato contra el acusado y sus dos compañeros ante la Fiscalía de la ciudad de Cebú, y el juez abogado general de la Policía de Filipinas debía iniciar una investigación preliminar de la acusación de asesinato contra el oficial de policía. Se presentó al Presidente una petición de renuncia de la jurisdicción del tribunal militar sobre el oficial, para que éste fuera juzgado simultáneamente con el acusado por un tribunal civil. Hasta el momento de prepararse el informe de la Comisión, no había tenido lugar esta renuncia. Los otros dos compañeros del acusado seguía en libertad;
- d) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 11 de agosto de 1988, relativo al presunto asesinato de Vicente Mirabueno, abogado de derechos humanos, cometido por dos pistoleros en el mercado público de la ciudad de General Santos, el 6 de febrero de 1988, las autoridades de policía de la ciudad de General Santos detuvieron a uno de los dos presuntos pistoleros el 7 de marzo de 1988, y acusaron al sospechoso el mismo día ante el tribunal y lo

encarcelaron en la prisión de la ciudad. Su compañero seguía en libertad. La investigación de la Comisión llegó a la conclusión de que el asesinato de Mirabueno no fue una consecuencia de sus actividades como abogado de derechos humanos. Se encargó a la oficina regional de la Comisión que se mantuviera al corriente del caso y que informara a la oficina central acerca de cualquier acontecimiento significativo.

- e) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 11 de agosto de 1988, relativo al presunto asesinato de Ramos Cura, abogado, por dos hombres armados no identificados, en Pampanga, el 18 de junio de 1988, se envió a un equipo de la Comisión para que estudiara el caso, pero la viuda de la víctima se negó a decir nada por temor a su seguridad y la de su familia. El padre y el sobrino de la víctima que, según las informaciones, habían presenciado el asesinato, habían abandonado su residencia y se desconocía su paradero. También fue asesinado el médico al que se llevó a Cura después de que dispararan contra él. La Comisión mantenía abierta la investigación;
- f) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 9 de agosto de 1988, relativo al caso de Rodiger de los Santos, que fue presuntamente secuestrado por miembros del Grupo Integrado de Operaciones Especiales de la Policía de Pasay, en Malibay, ciudad de Pasay, el 21 de febrero de 1988, y fue hallado en el club de golf de Valley, en Antipolo, Rizal, el 29 de marzo de 1988, y falleció en el hospital, el 23 de abril de 1988, el equipo de la Comisión entrevistó al único testigo ocular del secuestro, que se negó a hacer una declaración jurada por escrito y que dijo también que se negaría a presentar testimonio ante el tribunal por temor por su vida y la de su familia;
- g) Según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de 26 de julio de 1988, relativo al asesinato de Reynaldo de Francisco y a la tentativa de asesinato contra Hilario M. Bustamante, en marzo de 1988, la Oficina Nacional de Investigación y la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas efectuaron una investigación en abril de 1988. Ambas personas fueron secuestradas por hombres armados no identificados en Malate, Manila, el 19 de marzo de 1988 y fueron hallados en la ciudad de Calocan, el 21 de marzo de 1988. Bustamante dijo a los investigadores que él y Francisco habían sido torturados por sus secuestradores, que vestían uniformes de campaña y que se habían presentado como miembros de la Comandancia Regional de la Policía Filipina (CAPOOM), y que fueron entonces llevados en un automóvil azul de la Comandancia Regional a la ciudad de Calocan y arrojados fuera del automóvil. La Comisión consideró que el caso requería una nueva investigación, dado que Bustamante no se había recuperado totalmente, ni había podido identificar a ninguno de sus secuestradores.

Somalia

227. El 9 de febrero de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Somalia relativo a las sentencias de muerte impuestas el 7 de febrero de 1988 por el Tribunal de Seguridad Nacional. Según la información recibida, los acusados, entre ellos ocho condenados a muerte, habían permanecido recluidos en régimen de incomunicación desde que fueron detenidos en junio de 1982, y a algunos se les había torturado en la cárcel. Se afirmaba también que el Tribunal de Seguridad Nacional había estado integrado por un Ministro de Gobierno y dos oficiales militares, que el procesamiento se había fundado principalmente en las confesiones hechas por los acusados que, según se afirma, no fueron presentadas por escrito al tribunal, y que éste no había examinado la denuncia de tortura. Se informó además de que el procedimiento seguido no admitía el derecho de apelación ante un tribunal superior.

228. El Relator Especial solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los casos mencionados supra, en particular sobre los procedimientos del Tribunal de Seguridad Nacional, que dieron lugar a la condena a muerte de las ocho personas.

229. El 23 de noviembre de 1988 se envió otro telegrama al Gobierno de Somalia relativo a los casos de cinco cadetes que, según se afirma, fueron obligados a regresar de Egipto a Somalia. Según la información recibida, uno de los cinco había muerto como consecuencia de torturas. El Relator Especial recibió expresiones de preocupación respecto de los otros cuatro, detenidos, según se afirma, en régimen de incomunicación y sin cargos ni juicio, cuyo paradero se ignoraba.

230. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno de Somalia para que garantizara la protección, por todos los medios posibles, del derecho a la vida de las cuatro personas antes mencionadas, y solicitó información sobre la presunta muerte en la cárcel de uno de los cinco cadetes, en particular sobre cualesquiera investigaciones realizadas por las autoridades competentes, y sobre la situación actual de los otros cuatro.

231. El 13 de enero de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Somalia relativo a presuntos bombardeos indiscriminados, incluido posiblemente el uso de armas químicas, por las fuerzas del Gobierno contra las tres ciudades septentrionales de Hargeisa, Berbera y Burao, que causaron, según se afirma, unas 20.000 muertes. Según la información, el conflicto armado interno en la parte septentrional del país se había intensificado y las fuerzas del Gobierno habrían ejecutado en forma sumaria o arbitraria a un gran número de civiles pertenecientes al clan Issaq.

232. El Relator Especial, expresando su preocupación por la vida y la seguridad de la población civil de las zonas afectadas, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar la protección del derecho a la vida de todo ciudadano. Además, pidió información sobre la denuncia antes mencionada y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones relativas a los incidentes en cuestión, y sobre medidas adoptadas para enjuiciar a los culpables y evitar que se repitan estos incidentes.

233. El 9 de noviembre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Somalia, en la que se transmitía la denuncia de que, durante el año anterior, en el conflicto armado interno en el norte del país, muchos civiles habían muerto en bombardeos indiscriminados realizados por las fuerzas del Gobierno, o habían sido ejecutados sin juicio o tras un juicio sumario. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, los incidentes siguientes denunciados:

- a) El 12 de marzo de 1988 en Gellileh, tras varios ataques del Movimiento Nacional Somalí (SNM) en la zona, fueron juzgados sumariamente 16 hombres, en su mayoría campesinos y nómadas, y ejecutados poco después de ser condenados a muerte. El 22 de marzo de 1988 fueron juzgados y ejecutados igualmente otros seis;
- b) El 31 de mayo y el 1° de junio de 1988, en Hargeisa, tras un ataque realizado por el SNM el 31 de mayo de 1988, fueron ejecutadas 21 personas en tres incidentes separados. Se afirma que es muy elevado el total de personas ejecutadas.

234. Posteriormente el Relator Especial se enteró de que el 11 de febrero de 1988 el Presidente había conmutado las sentencias de muerte impuestas contra ocho personas por el Tribunal de Seguridad Nacional el 7 de febrero de 1988 (véase el párr. 227). De las ocho personas, dos pasaron a detención domiciliaria y las otras seis fueron condenadas a 24 años de cárcel.

235. En la fecha de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Somalia.

Sudáfrica

236. El 1° de febrero de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a la presunta ejecución inminente de los denominados "seis de Sharpeville", detenidos en noviembre de 1984 en relación con los disturbios y el asesinato ocurridos el 4 de septiembre de 1984 en Sharpeville y Sebokeng, y condenados a muerte el 13 de diciembre de 1985 por el Tribunal Supremo de Pretoria. Se afirmó que los acusados habían sido torturados en la cárcel y que el Tribunal había aceptado como elementos de juicio contra los acusados declaraciones obtenidas mediante la tortura, que muchas de las conclusiones del Tribunal se habían basado en las declaraciones de un solo testigo de cargo, y que el Tribunal había rechazado la mayoría de los testimonios de los acusados.

237. El Relator Especial solicitó información sobre los casos, en particular sobre los procedimientos judiciales que dieron lugar a la condena a muerte de las seis personas, e hizo un llamamiento al Gobierno, por motivos puramente humanitarios para que suspendiera su ejecución.

238. El 16 de marzo de 1988 se envió otro telegrama al Gobierno de Sudáfrica, relativo a los seis de Sharpeville, habiéndose recibido nuevas informaciones en el sentido de que los seis debían ser ejecutados el 18 de marzo de 1988.

239. El Relator Especial reiteró su solicitud de que se suspendiera la ejecución de los seis.

240. Posteriormente, el Relator Especial supo que el 23 de noviembre de 1988, el Presidente del Estado había conmutado las sentencias de muerte impuestas contra los "seis de Sharpeville" por penas de prisión de 18 a 25 años. Al mismo tiempo, conmutó las sentencias de muerte impuestas contra otras seis personas, incluidos cuatro oficiales de policía blancos.

241. El 18 de agosto de 1988 se envió un telegrama al Gobierno relativo a Nelson Mandela que, según informaciones recibidas, se encontraba gravemente enfermo. Durante las audiencias celebradas conjuntamente por el Relator Especial y el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los derechos humanos en el África meridional, en agosto de 1988 se expresaron al Relator Especial temores de que Nelson Mandela tal vez no estuviera recibiendo una atención médica adecuada y que su vida corría peligro.

242. El Relator Especial, expresando su preocupación, hizo un llamamiento al Gobierno de Sudáfrica, por motivos puramente humanitarios, para que se protegiera el derecho a la vida de Mandela y que se tomaran medidas para brindarle todos los cuidados y atención médica posibles.

243. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en que se transmitió la denuncia de que durante el año anterior muchas personas habían resultado muertas en actos de violencia en diversas partes del país, y en particular, como consecuencia de los conflictos permanentes entre el movimiento Inkatha y los partidarios del Frente Democrático Unido (UDF) en Natal. Según una fuente, entre principios de 1987 y mayo de 1988 habrían resultado muertas unas 500 personas. Se afirmaba que, en enero de 1988 solamente resultaron muertas 108 personas y, según algunas informaciones, la policía no había intervenido para evitar las matanzas durante los incidentes de violencia. Se afirmaba también que varias personas, presuntos activistas antiapartheid, habían sido muertas por hombres no identificados. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, los casos siguientes:

- a) El 26 de enero de 1988, en Soweto, se encontró el cadáver de Godfrey Sicelo Dloso, muerto a balazos, seis días después de ser interrogado en la jefatura de policía de Johannesburgo, sobre una entrevista de televisión en que, según se afirma, describió cómo había sido torturado por la policía en la cárcel;
- b) El 29 de enero de 1988, en Helmoed, cerca de Welcome, Estado Libre de Orange, Linda Brakvis fue muerta por hombres no identificados tres días después de ser puesta en libertad tras seis semanas de detención sin cargos.

244. Además, varias personas, presuntos miembros del Congreso Nacional Africano de Sudáfrica (ANC), fueron muertas en el extranjero, por hombres no identificados que, según se afirma, obedecían órdenes del Gobierno de Sudáfrica. Se señalaron los casos siguientes a título de ejemplo:

- a) En enero de 1988, en Manzini, Swazilandia, Sipho Ngema fue muerto a tiros por un pistolero negro en un restaurante;

- b) El 23 de marzo de 1988, en Maseru, Mazizi Magekeza fue muerto a tiros en una cama de hospital por un pistolero que disparó a través de la ventana;
- c) El 29 de marzo de 1988, en París, Dulcie September fue muerta a tiros por pistoleros no identificados.

245. Además, el 28 de marzo de 1988, en los suburbios de Gaborone, cuatro personas, tres de ellas, según se afirma, nacionales de Botswana, y un refugiado de Sudáfrica resultaron muertas, al parecer, en una incursión realizada por miembros de la Fuerza de Defensa de Sudáfrica.

246. El 9 de noviembre de 1988 se envió otra carta en la que se transmitía la denuncia de que se aplicaba comúnmente la pena de muerte contra las personas declaradas culpables de asesinato, por motivos políticos, de policías, de concejales de los barrios negros y de presuntos delatores a la policía. Según las alegaciones las estadísticas oficiales ilustraban cómo un poder judicial integrado casi exclusivamente por blancos imponía un número desproporcionado de penas de muerte contra la población negra. En febrero de 1988 había al parecer 267 condenados a muerte y al 11 de junio de 1988 por lo menos 71 de ellos habrían sido ejecutados. Además, en el caso de la condena contra los seis de Sharpville, el dictamen del Tribunal de Apelación, que confirmó la decisión del tribunal a quo, introdujo, según se afirma, una interpretación del principio jurídico del propósito común, en virtud de la cual podría hacerse extensiva la responsabilidad penal a todos los participantes en una manifestación o disturbio. Se afirmaba también que varias personas resultaron muertas en disturbios en diversas partes del país, en particular en Natal, como consecuencia de los conflictos continuos entre grupos rivales en los barrios negros. En varios incidentes se afirma que se seleccionaba al parecer como blanco de las agresiones a miembros y partidarios del Frente Democrático Unido, del Congreso de Sindicatos Sudafricanos (COSATU) y de la Organización de Mujeres de Natal (NOW). Se afirma además que varias personas fueron muertas por miembros de la policía. El Relator Especial describió a título de ejemplo los casos siguientes:

- a) El 26 de noviembre de 1987, en la barriada negra de Manafubedo, cerca de Petrus Steyn en el Estado Libre de Orange, Josias Tlaki, de 15 años, fue muerto a tiros en su casa por policías. Se afirma que murió mientras la policía ordenaba a su familia que desalojara la casa;
- b) El 23 de agosto de 1987 en Bononi, East Rand, Caiphus Nyoki, estudiante y miembro del Frente Democrático Unido, fue muerto a tiros por policías que allanaron su casa;
- c) A principios de agosto de 1988 en Soweto, Clement Gwiji, estudiante de secundaria de 14 años, fue muerto a tiros por la policía municipal. Según las declaraciones de la policía, los disparos se hicieron para dispersar a los estudiantes que arrojaban piedras contra un camión de reparto escoltado por la policía. Sin embargo, los testigos oculares impugnaron la versión de la policía;
- d) El 12 de enero de 1988 Sithembele Zokwe fue muerto a tiros por la policía de seguridad de Transkei en Butterworth poco después de haber sido detenido. Posteriormente, según se afirma, dos miembros

de la policía de seguridad de Transkei fueron detenidos y acusados de asesinato;

- e) El 2 de marzo de 1988, en George, South Cabo, Andile Kobe, de Sandkraal, murió como consecuencia de las heridas recibidas en la cabeza durante una fuerte paliza que le propinó la policía.

247. En ambas cartas el Relator Especial solicitó información sobre las denuncias anteriormente mencionadas, y en particular sobre cualesquiera investigaciones de los casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables y evitar que se repitieran esos incidentes.

248. El 30 de diciembre de 1988 se recibió una respuesta del Gobierno de Sudáfrica a efectos de que:

- a) El conflicto entre Inkatha y el Frente Democrático Unido seguía siendo la causa de muchos disturbios y tragedias en Natal. Desde mediados de 1987, dicho conflicto, que esencialmente se reducía a una cuestión de superioridad y control efectivo sobre una zona que ha sido tradicionalmente un baluarte de los zulúes, se había intensificado gravemente. Siempre se había observado en la zona un elevado índice de delincuencia. Dadas las circunstancias, la policía de Sudáfrica, muy solicitada ya por la situación de emergencia prevalecte, hacía lo que podía para apaciguar y estabilizar la situación;
- b) Godfrey Sicelo Dlomo fue detenido el 12 de junio de 1986 con otros seis jóvenes en el recinto de la Facultad de Comercio de Soweto, a raíz de la investigación de una tentativa de homicidio e incendio criminal. Se formularon cargos contra los seis pero fueron absueltos el 6 de enero de 1987. Dlomo suscitó la atención, una vez más, a raíz de la difusión de un programa documental de la CBS en que un tal "Godfrey" hizo varias denuncias sensacionales sobre la detención de menores de edad. "Godfrey" fue identificado como Godfrey Dlomo y el 20 de enero de 1988 fue interrogado sobre su participación en el documental. Declaró que el Comité de apoyo a los padres de los detenidos (DPSC) lo había invitado a tomar el té, y que en esa ocasión un hombre le pidió que relatara los acontecimientos relativos a su detención para grabar unas escenas en vídeo. Según Dlomo, se le dijo que declarase que había sido agredido. Godfrey Dlomo declaró entonces a la policía que tenía miedo de algunos miembros de la Organización Popular de Azania (AZAPO) y que, como su vida podía estar en peligro, pidió que se llevase a Khotso House, sede de las oficinas del Consejo Sudafricano de Iglesias. No se le volvió a ver. El 25 de enero de 1988 se encontró su cadáver en Soweto. Presentaba tres heridas de bala. Las investigaciones prosiguen aún;

- c) Gordon Linda Brakvis, de 26 años, fue detenido entre el 12 de junio y el 17 de septiembre de 1987 por sospechas de incitar a otros jóvenes a cometer incendios y otras violencias. También se le buscaba por robo a mano armada en que habría participado en noviembre de 1986. Fue acusado de robo, pero el 3 de septiembre se le declaró no culpable y fue puesto en libertad el 17 de septiembre de 1987. El 29 de enero de 1988 se encontró su cadáver. Varios testigos afirman que Brakvis y un amigo fueron atacados y asesinados por tres desconocidos. Aún continúan las investigaciones. Desde 1983 el Sr. Brakvis había sido condenado por diversos delitos y había cumplido una condena de 18 meses por robo entre diciembre de 1985 y junio de 1986;
- d) Con respecto a los demás casos, el Gobierno de Sudáfrica negó reiteradamente toda participación en la eliminación de personas en el extranjero, y dijo que no se había encontrado ninguna prueba que vinculara a esos incidentes con el Gobierno.

Sri Lanka

249. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en la que se transmitía la denuncia de que, pese a que el 29 de julio de 1987 se había concertado un tratado entre la India y Sri Lanka para establecer la paz y restaurar la normalidad en Sri Lanka, se seguía ejecutando a civiles indefensos en el contexto de conflictos armados internos. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, varios casos de esas matanzas atribuidas a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India (IPKF) y a la policía de Sri Lanka, en los siguientes términos:

- a) El 21 de octubre de 1987 en el hospital docente de Jaffna unas 100 personas fueron muertas según se afirma por soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India. Al parecer, entre las víctimas había tres médicos, varios internos, diez enfermeros y pacientes;
- b) El 22 de octubre de 1987, en Aralithurai Jetti, 35 personas fueron muertas presuntamente cuando un helicóptero de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India atacó a un grupo de personas con lanzacohetes;
- c) El 24 de octubre de 1987 en Sanquppitti, dos mujeres fueron muertas según se afirma por soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India tras haber sido violadas;
- d) El 27 de octubre de 1987, en el mercado de Chavakachcheri, se afirma que 68 personas murieron cuando un helicóptero de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India atacó a una gran multitud de compradores;
- e) El 30 de octubre de 1987, según se afirma, murieron tres niños en el Hindu Women's College en un ataque de artillería realizado por las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India contra un campamento de refugiados;

- f) El 16 de noviembre de 1987, en Valvettiturai, varios soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India detuvieron a siete hombres jóvenes y los condujeron a su campamento de Valvettiturai. El 17 de noviembre de 1987 uno de los siete, llamado Paramanathan, hijo de Parasasamy, murió presuntamente como consecuencia de torturas. El 18 de noviembre de 1987 otro, llamado Baburaj, hijo de Manusamy, fue fusilado, según se afirma, en la tumba que se le había obligado a cavar en Vallai-Velli en la carretera de Valvettiturai a Jaffna;
- g) El 12 de diciembre de 1987, en Alaveddy North, Jaffna, tres hermanos llamados Pathmanathan Kiritharan, de 31 años, Pathmanathan Miralitharan, de 21 años, y Pathmanathan Balenthiran fueron detenidos y torturados por soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India. Se afirma que uno de los soldados dio muerte a Pathmanathan Kiritharan con una bayoneta;
- h) El 29 de diciembre de 1987 Kanagalingam Nathan fue detenido por las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India en su campamento de Inuvil. Su cadáver, entregado a la familia el 16 de enero de 1988, mostraba, según se afirma, señales de tortura. En el certificado de defunción expedido por las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India constaba que Kanagalingam Nathan, presunto militante de los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE), había fallecido el 16 de enero de 1988, "probablemente debido a un paro cardiorrespiratorio repentino";
- i) El 27 de diciembre de 1987, en Batticaloa, murieron por lo menos 25 personas en un mercado atestado, presuntamente como consecuencia de un tiroteo generalizado efectuado por policías locales y soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India tras un ataque de los rebeldes tamiles contra tres policías, en que uno de los policías resultó muerto.

250. Además, se afirma que muchos civiles fueron muertos por un grupo de tamiles armados de la oposición. A título de ejemplo, se citan los casos siguientes:

- a) El 1° de marzo de 1988 en Morawewa, distrito de Trincomalee, 17 personas, entre ellas, al parecer, 16 singaleses, habrían sido muertas a tiros en un ataque realizado por rebeldes tamiles;
- b) El 5 de marzo de 1988 en Sittaru, distrito de Trincomalee, 25 civiles que viajaban en un camión resultaron muertos cuando éste chocó contra una mina colocada al parecer por rebeldes tamiles;
- c) El 17 de marzo de 1988, cerca del pueblo de Digawapi, en el distrito de Amparai, 15 aldeanos singaleses fueron muertos por rebeldes tamiles.

251. Además, desde julio de 1987 más de 250 funcionarios públicos y partidarios del Partido Nacional Unido, partido político gobernante, incluido su Presidente, habrían sido muertos, por un grupo denominado Janatha Vimukthi Peramuna (JVP), contrario, según se afirma, al tratado concertado entre la India y Sri Lanka en julio de 1987.

252. El 9 de noviembre de 1989 se envió otra carta al Gobierno de Sri Lanka en la que se transmitía la denuncia de que varias personas habían sido muertas por el Grupo Especial de Tareas del Ejército de Sri Lanka antes de la firma del tratado concertado entre la India y Sri Lanka en junio de 1987 y por las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India después de la firma del tratado. Se afirmaba que las víctimas de esas matanzas eran aldeanos tamiles. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, siete presuntos incidentes de matanzas de esa índole. Además, el Relator Especial transmitió denuncias de que durante los últimos meses los rebeldes tamiles habían cometido matanzas generalizadas. Se afirma que uno de esos incidentes ocurrió el 9 de octubre de 1988 en la aldea de Ulukulama, donde 47 aldeanos singaleses, entre ellos 13 mujeres y 18 niños, habrían sido muertos por rebeldes tamiles.

253. En ambas cartas, el Relator Especial solicitó información sobre las denuncias y en particular sobre cualesquiera investigaciones de esos casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables y evitar que se repitieran esos incidentes.

254. El 13 de enero de 1989 el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y le explicó que la situación de violencia permanente en la zona donde se presumía habían tenido lugar las ejecuciones sumarias o arbitrarias había obstaculizado la investigación de esos incidentes. La violencia, en particular por parte de los Tigres de Liberación de Tamul Eelam (LTTE) hacían imposible por ahora la investigación judicial sistemática de denuncias concretas. Sin embargo, el Inspector General de Policía había concluido las pesquisas relativas al incidente de Lahugala (Udumankulam) ocurrido en el distrito de Amparai el 19 de febrero de 1986, y había presentado su informe sobre dicho incidente al Tribunal Superior que, a su vez, había dictado autos de comparecencia, y las pesquisas judiciales debían iniciarse el 18 de enero de 1989. El Representante Permanente hizo una relación de acontecimientos positivos que permitían esperar que mejorasen algunas de las condiciones que habían conducido a la preparación de los informes. Los acontecimientos señalados fueron los siguientes:

- a) El levantamiento del estado de excepción a partir de la medianoche del 12 de enero de 1989. Al decidir levantar el estado de excepción, el Presidente había tenido en cuenta el mejoramiento de la situación de seguridad, que, en su opinión "se debe a la confianza que las masas de este país tienen en sí mismas". En consecuencia, se puso inmediatamente en libertad a 600 y se pondría en libertad a otras en un futuro cercano;
- b) El Gobierno había declarado que estaría dispuesto a discutir la revocación de la Ley sobre la prevención del terrorismo en la medida en que siguieran mejorando las condiciones de seguridad. Sin embargo, toda medida definitiva tendría que aplazarse hasta que fuera elegido el nuevo Parlamento después de las elecciones generales;

- c) El 19 de noviembre de 1988 concluyó la celebración de elecciones a los consejos provinciales en toda la isla, lo que había dado lugar a una amplia autonomía administrativa. En las provincias septentrional y oriental, provisionalmente fusionadas, miembros de antiguos grupos militantes han pasado a integrar el gobierno provincial, renunciando a la violencia;
- d) Las elecciones generales, previstas para el 15 de febrero de 1989, brindarían nuevas oportunidades de participación política a todos los grupos militantes que anteriormente habían recurrido a la violencia. El Frente Unido de Liberación Tamil, partido parlamentario democrático tamil, había formado una coalición con los grupos militantes para participar en las elecciones generales;
- e) Se había suspendido la proscripción del JVP, que hasta entonces se había opuesto a la presencia en Sri Lanka de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India, por lo que ahora podía participar democráticamente en la vida política del país.

255. El Representante Permanente esperaba que, a medida que mejorara la situación de seguridad, se dispusiera de más información sobre los incidentes y, en particular, que se pudiesen realizar investigaciones adecuadas.

Sudán

256. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno del Sudán, en la que se transmitía la denuncia de que, durante el año anterior, en el conflicto armado interno en la región meridional del país, muchos civiles, en su mayoría miembros del grupo étnico dinka, habían sido muertos por fuerzas del Gobierno o milicias reclutadas por esas fuerzas. A título de ejemplo de las presuntas matanzas se señalaron los tres incidentes siguientes:

- a) Los días 27 y 28 de marzo de 1987 en Diain, provincia de Darfur, más de 1.000 civiles fueron muertos, según se afirma, por las milicias de Rizeigat;
- b) Los días 11 y 12 de agosto de 1987 en Wau, las fuerzas de seguridad dieron muerte, según se afirma, a unos 2.000 civiles;
- c) A principios de septiembre de 1987 en el pueblo de Suk Jou, las fuerzas de seguridad y los milicianos, según se afirma, dieron muerte a centenares de civiles.

257. El Relator Especial pidió información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias, y en particular sobre cualesquiera investigaciones de esos casos y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables y evitar que se repitieran esos incidentes.

258. En la fecha de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno del Sudán.

Suriname

259. El 15 de diciembre de 1988 se envió un telegrama al Gobierno de Suriname relativo a la detención y encarcelamiento de Stanley Rensch, con quien el Relator Especial se había reunido durante su visita a Suriname en agosto de 1987. Según la información recibida, Stanley Rensch fue detenido el 10 de diciembre de 1988 por la policía militar al regresar a Suriname procedente del extranjero.

260. El Relator Especial, expresando su preocupación por la detención y solicitando información, en particular por los cargos formulados contra Stanley Rensch, instó al Gobierno a que garantizara que se respetaran en su caso todas las garantías legales y los derechos humanos, incluido el derecho a la vida.

261. Posteriormente el Relator Especial supo que Stanley Rensch había sido puesto en libertad el 21 de diciembre de 1988.

262. En la fecha de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Suriname.

República Árabe Siria

263. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria por la que se transmitían denuncias de casos de muertes ocurridas en prisión. El Relator Especial describió, a título de ejemplo, tres de estos casos en los siguientes términos:

- a) El 14 de noviembre de 1987, en la prisión de Saiónaya cerca de Dimasha (Damasco), según se informaba, Ihsan 'Izzo falleció como resultado de la tortura y la denegación de asistencia médica;
- b) A fines de diciembre de 1987 o principios de enero de 1988, en Para' Falastin, Damasco, falleció Muhammad al-'Arraj en circunstancias similares a las descritas anteriormente;
- c) Entre el 20 y el 22 de abril de 1988, en Para'al-Tahqiq al-'Askari Dimasha (Damasco) falleció también 'Abd al-Razzaq Abazid, como resultado de la tortura sufrida durante el interrogatorio.

264. El Relator Especial solicitó información sobre las mencionadas denuncias y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que volvieran a repetirse estos incidentes.

265. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta al Gobierno de la República Árabe Siria en relación con la denuncia de que, durante los últimos años, varios presos habían sido ejecutados en la prisión de Tadmur (Palmyra), tras un juicio sumario en que no se concedió a los reos el derecho a asistencia letrada ni el derecho de apelación. Se citaban 29 nombres de presos supuestamente ejecutados en la prisión de Tadmur.

266. El Relator Especial solicitó información sobre estos casos.

267. El 7 de septiembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de la República Árabe Siria en relación con el supuesto incidente de matanzas de personal civil en Trípoli, Líbano, el 20 de diciembre de 1986 por las tropas sirias y con la supuesta muerte de un detenido ocurrida en prisión el 1° de mayo de 1986, casos descritos en el último informe del Relator Especial (E/CN.4/1982/22 párr. 165). Con respecto al incidente ocurrido en Trípoli, en la respuesta se indicaba que la presencia de las tropas sirias tenía su origen en una petición de las autoridades legítimas del Líbano con objeto de poner fin a las luchas civiles, ayudar a las autoridades legítimas a restablecer la seguridad y la estabilidad en todo el país y tratar de alcanzar la reconciliación nacional entre los libaneses a fin de proteger la unidad, independencia y soberanía del Líbano. Con respecto al supuesto fallecimiento ocurrido en prisión, se dijo que la alegación de que una persona había fallecido en mayo de 1986 como resultado de la tortura era totalmente infundada.

268. El 21 de diciembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno a las cartas del Relator Especial de 28 de julio y 9 de noviembre de 1988, en que se refería a su nota de 16 de diciembre de 1988 dirigida al Centro de Derechos Humanos y anexos a la misma. En la nota se declaraba que los documentos transmitidos al Gobierno desde el Centro de Derechos Humanos contenían diversas alegaciones relativas a la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria y a los métodos empleados por sus organismos de seguridad, así como una lista de personas encarceladas. La nota iba acompañada de siete anexos en los que se enumeraban los actos de terrorismo, sabotaje y asesinato perpetrados por personas designadas en los mencionados documentos, y se afirmaba que estos anexos mostraban asimismo los errores y alegaciones falaciosas contenidas en los documentos así como la calidad de terroristas y criminales de los detenidos. Se añadía que la información contenida en los documentos carecía totalmente de fundamento y que había sido difundida por grupos terroristas o extremistas y parias sociales.

Tailandia

269. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno de Tailandia por la que se transmitía una denuncia según la cual, durante el período de julio a octubre de 1987, cinco refugiados de Kampuchea habían sido al parecer ejecutados de manera sumaria o arbitraria por miembros de las fuerzas militares o paramilitares tailandesas que operaban a lo largo de la frontera entre Tailandia y Kampuchea. El Relator Especial describió los cuatro supuestos incidentes en los siguientes términos:

- a) En julio de 1987 dos nacionales de Kampuchea, una mujer embarazada y su marido minusválido, fueron detenidos y ejecutados por un soldado de la Fuerza de Tarea N° 80 del ejército tailandés como castigo por recoger leña fuera del campamento de refugiados N° 2 en la provincia de Prachin Buri;
- b) El 6 de agosto de 1987, un kampucheano fue muerto a tiros después de haber sido detenido a dos kilómetros del campamento fronterizo B en la provincia de Surin, cerca de la aldea de Ban Khot;
- c) El 9 de agosto de 1987, un kampucheano fue detenido por las fuerzas milicianas a cinco kilómetros del campamento B, cerca de la aldea de Ban Cham, y fue muerto a tiros después de recibir una fuerte paliza;

- d) El 18 de octubre de 1987, un kampucheano fue muerto por los Voluntarios de Defensa Rural, una fuerza paramilitar tailandesa, a un kilómetro al norte del campamento B.

270. El Relator Especial solicitó información sobre las mencionadas denuncias y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los culpables y evitar que se repitieran estos incidentes.

271. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Tailandia.

Uganda

272. El 15 de diciembre de 1982, se envió una carta al Gobierno de Uganda en relación con la denuncia de que, a fines de octubre y noviembre de 1982, en el distrito de Gulu, en Uganda del norte, donde operaban algunos grupos antigubernamentales, varios campesinos murieron abrasados en sus cabañas, incendiadas deliberadamente por fuerzas del Gobierno durante operaciones contra los rebeldes. El Relator Especial mencionó el caso de cinco familias que según se alegaba habían muerto a mano de las fuerzas gubernamentales.

273. El Relator Especial solicitó información sobre las supuestas matanzas y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos y sobre las medidas tomadas por las autoridades para perseguir a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

274. Posteriormente, se recibió información en el sentido de que, en relación con estas denuncias, el Comandante General al mando del Ejército de Resistencia Nacional (NRA) había anunciado al parecer la iniciación de una investigación sobre los informes de matanzas de personal civil por el NRA durante las operaciones de lucha contra los insurgentes en el norte de Uganda.

275. El Relator Especial reconoce que, toda vez que su carta se envió al Gobierno el 15 de diciembre de 1982, tal vez no haya tenido tiempo suficiente para responder antes de la preparación del actual informe.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

276. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la denuncia de que, el 6 de marzo de 1988, en Gibraltar, tres personas que según se afirmaba eran miembros del Ejército Republicano Irlandés (IRA), a saber, Mairead Farrell, Daniel McCann y Sean Savage, fueron muertos a tiros por miembros del Servicio Especial del Aire (SAS). Se comunicó que, según testigos oculares, los miembros del SAS hicieron fuego contra estas tres personas, que no habían ofrecido resistencia, y continuaron disparándoles repetidamente mientras yacían heridos en el suelo.

277. El Relator Especial solicitó información sobre la mencionada denuncia y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

278. El 9 de noviembre de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno del Reino Unido en la que se indicaba que la investigación en Gibraltar sobre la muerte de los tres miembros del IRA se había iniciado el 6 de septiembre y había concluido el 30 de septiembre de 1988. Bajo la dirección del médico forense de Gibraltar, Félix Pizzarello, el jurado compuesto por 11 hombres había considerado los testimonios de unos 68 testigos y había decidido por mayoría de nueve votos contra dos, en cada caso, que los tres hombres habían sido muertos legalmente. Las dos autoridades competentes para incoar la acción penal, el Fiscal General de Gibraltar y el Director de los Servicios Jurídicos del Ejército, habían recibido las declaraciones tomadas durante las investigaciones de la policía, y a raíz de los informes sobre la investigación recibidos de sus representantes, que habían estado presentes en todo momento, llegaron a la conclusión, por separado e independientemente, de que no había motivos para iniciar un proceso. Se indicaba asimismo que, en Gibraltar, el poder judicial era totalmente independiente y estaba separado del Gobierno.

Estados Unidos de América

279. El 30 de marzo de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con un caso de ejecución inminente. De acuerdo con la información recibida, un hombre llamado John Selvaqe, que había sido declarado culpable de asesinato y condenado a muerte en febrero de 1980, debía ser ejecutado en Texas el 30 de marzo de 1988. Según se alegaba, el jurado en este juicio no había sido informado del hecho de que Selvaqe tenía antecedentes de trastornos mentales que se remontaban a 1970 y que, posteriormente, había sido diagnosticado de "psicótico".

280. El Relator Especial solicitó información sobre este caso, en particular sobre su estado mental según el examen del psiquiatra, e hizo un llamamiento al Gobierno, por razones puramente humanitarias, para que aplazase la ejecución hasta que se hubiesen aclarado las mencionadas alegaciones.

281. El 16 de mayo de 1988, se recibió una respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América en la que se declaraba que la ejecución de John Selvaqe, prevista para el 30 de marzo de 1988 había sido aplazada por la Corte Suprema de los Estados Unidos mientras se examinaba su recurso de avocación (auto de certiorari). Según la respuesta, John Selvaqe, que había sido declarado culpable en 1979 de asesinato y robo con circunstancias agravantes, fue condenado a muerte en 1980, y su sentencia fue confirmada en 1984 por el Tribunal de Apelación de Texas. En 1985 el Tribunal de Distrito del Distrito Meridional de Texas, después de ordenar inicialmente que se aplazara la ejecución, había denegado el primer recurso de habeas corpus del Sr. Selvaqe para que se revocase su sentencia y el Quinto Tribunal de Circuito de los Estados Unidos había confirmado esta decisión en 1987. El 3 de marzo de 1988, el Tribunal de Distrito concedió temporalmente un nuevo aplazamiento de la ejecución, pero el Quinto Tribunal de Circuito revocó esta decisión el 28 de marzo de 1988 alegando que el caso en que se había basado el Tribunal de Distrito para conceder el aplazamiento había sido sobreseído. Según se indicó anteriormente, el 29 de marzo de 1988 la Corte Suprema de los Estados Unidos había concedido el aplazamiento de la ejecución en tanto decidía si aceptaba en apelación el caso del Sr. Selvaqe.

282. Según la respuesta, en el momento de su detención, Selvage no estaba en tratamiento por trastornos mentales, y sus abogados, después de hacer una investigación del estado psicológico de Selvage, no habían invocado en su defensa su situación psicológica ni habían impugnado su competencia para ser juzgado. No obstante, en febrero de 1988, después de que Selvage hubiera pedido por primera vez el aplazamiento de la ejecución de la sentencia basándose en parte en la cuestión de su salud mental, el 230 Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, ordenó que un psiquiatra y un psicólogo clínico llevaran a cabo un reconocimiento psicológico a fondo de Selvage, y los informes de ambos concluían que, a pesar de algunos síntomas de psicosis, Selvage era competente para ser ejecutado de conformidad con las normas establecidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Ford contra Wainwright, 477 US 399; 91 L.ED.2D 335; 106 S.Ct. 2595 (1986).

283. El Relator Especial recibió, juntamente con la respuesta, copias de la decisión del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Quinto Circuito de 28 de marzo de 1988, la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Ford contra Wainwright y los informes del Dr. John D. Nottingham, Jr., psiquiatra y del Dr. Jerome B. Brown, psicólogo clínico.

Viet Nam

284. El 18 de octubre de 1988, se envió un telegrama al Gobierno de Viet Nam en relación con una denuncia de ejecución inminente de dos monjes budistas y un laico. Según la información recibida, Pham Van Thuong, conocido también con el nombre de Thich Tue Sy, y Le Manh That, también conocido como Thich Tri Sieu, fueron sentenciados a muerte el 8 de octubre de 1988, y Tran Van Loung el 22 de septiembre de 1988 por el Tribunal Popular en Ciudad Ho Chi Minh. Se afirmaba que esas tres personas, detenidas en abril de 1984 y encarceladas en la prisión de Phan Dang Luu, habían sufrido malos tratos y torturas, y que el proceso como resultado del cual los tres habían sido condenados a muerte no había garantizado las salvaguardias previstas para proteger los derechos de los acusados, incluido el derecho a disponer de asistencia letrada.

285. El Relator Especial, después de expresar su preocupación por las alegaciones de falta de salvaguardias destinadas a asegurar los derechos básicos de los acusados, solicitó información sobre los mencionados casos, en particular sobre las disposiciones y procedimientos jurídicos en virtud de los cuales podría haberse acusado y procesado a estas tres personas.

286. El 5 de enero de 1989, se recibió una respuesta del Gobierno de Viet Nam en la que se afirmaba que Pham Van Thuong, uno de los dirigentes de una organización antiestatal, denominada "Fuerza del Viet Nam Libre" y que tenía estrechos vínculos con otra organización antiestatal, había participado en actividades subversivas destinadas a derrocar el Gobierno, y que Le Manh That también había participado en las actividades subversivas de las mismas organizaciones antiestatales. Según la respuesta, los dos acusados habían sido sentenciados a muerte el 30 de septiembre de 1988 por el Tribunal de Primera Instancia en Ciudad Ho Chi Minh, por su tentativa de derrocar al Gobierno, de conformidad con el artículo 73 del Código Penal vietnamita. Posteriormente, por decisión del Tribunal de Apelación de Ciudad Ho Chi Minh de 15 de noviembre de 1988, las sentencias de muerte fueron conmutadas por

penas de prisión de 20 años. Con respecto a Tran Van Loung, se añadió que por ser uno de los dirigentes de las organizaciones antiestatales denominadas "División Truong Son" y "Frente Popular de la Restauración de la Patria", y por ser también "Presidente" y "Primer Ministro" de las "Fuerzas Voluntarias para la Restauración de la Patria en el Interior del País" y de la "Liga Nacional de Resistencia para la Restauración de la Patria de Viet Nam", había participado en actividades subversivas destinadas a derrocar el Gobierno. Después de ser detenido el 9 de diciembre de 1985 y procesado el 23 de septiembre de 1988 por el Tribunal de Primera Instancia, había sido condenado a muerte de conformidad con el artículo 73 del Código Penal. Su caso sería examinado oportunamente por el Tribunal de Apelación de Ciudad Ho Chi Minh.

Yemen

287. El 9 de noviembre de 1988, se envió una carta al Gobierno del Yemen por la que se transmitía una denuncia de que durante los últimos años, según se alegaba, habían sido asesinadas 250 personas.

288. El Relator Especial describió dos ejemplos de estas denuncias de asesinatos en los siguientes términos:

- a) El 28 de diciembre de 1987, Abdo Saleh Ghanem, Ali Ben Alis Ghurbani y Ahmed Ben Ahmed Chouthabi, que según se afirmaba habían pertenecido al Frente Nacional de Oposición, fueron asesinados por agentes de los servicios de seguridad.
- b) En enero de 1988 fue asesinado el jeque Ahmed Nasser Al Thahab, de la región de Qaifa.

289. El Relator Especial solicitó información sobre las mencionadas denuncias y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

290. En el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Yemen.

Zaire

291. El 28 de julio de 1988, se envió una carta al Gobierno del Zaire por la que se transmitía una denuncia de 13 de noviembre de 1987 en la que se alegaba que tres personas detenidas en Beni a su regreso de una visita a Uganda habían sido ejecutadas en Kibwe, en la carretera de Kasemire a Kagumba. Se afirmaba que estas tres personas eran Kitamuriko, de la aldea de Karoroma, Mhindo, de la aldea de Museya y Vialoeraho, de la aldea de Kilindera.

292. El Relator Especial solicitó información sobre estos supuestos casos de ejecución sumaria o arbitraria y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones de estos casos, incluidas las autopsias, y sobre las medidas tomadas por las autoridades para enjuiciar a los responsables e impedir que se repitieran estos incidentes.

293. Hasta el momento de prepararse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Zaire.

III. ANALISIS DEL FENOMENO

A. Medidas correctivas y preventivas para la protección del derecho a la vida; normas internacionales

294. En su último informe (E/CN.4/1988/22), el Relator Especial describió los antecedentes y la evolución de la idea de establecer normas internacionales destinadas a prevenir las ejecuciones sumarias o arbitrarias y asegurar la realización de una investigación adecuada de todas las muertes ocurridas en circunstancias sospechosas. También describió los esfuerzos y la cooperación de diversas organizaciones y grupos. Ahora, el Relator Especial considera que ha quedado claramente entendida y que se acepta ampliamente la necesidad de desarrollar urgentemente tales normas.

295. En su décimo período de sesiones, celebrado en Viena del 22 al 31 de agosto de 1988, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, basándose en la sección VI de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, decidió recomendar al Consejo Económico y Social la aprobación del proyecto de resolución X, titulado "Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias". El texto del proyecto de resolución figura en el informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (E/1988/17 - E/AC.57/1988/17).

296. Durante el proceso de preparación del décimo período de sesiones del Comité, se consultó al Relator Especial y se cooperó estrechamente con el Centro de Derechos Humanos y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios.

297. El anexo al proyecto de resolución, que esboza un proyecto de 20 principios para una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, se divide en tres partes que se refieren a la prevención, la investigación y los procedimientos legales. En la parte dedicada a prevención, la prohibición de todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se desarrolla en ocho principios, que prescriben las medidas jurídicas, administrativas y de organización que deberán adoptar los gobiernos. La parte relativa a la investigación contiene nueve principios que desarrollan los diversos elementos de una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial, incluidos una autopsia adecuada, así como elementos conexos, tales como la protección de los demandantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias, y la publicidad de las conclusiones. Los tres principios restantes, incluidos en la parte relativa a los procedimientos legales, se ocupan del enjuiciamiento de las personas a las que se haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, del hecho de que no podrá invocarse una orden de un superior para justificar la participación en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de la prohibición de otorgar inmunidad general previa de procesamiento a personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y de la compensación justa y suficiente a las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas.

298. Al Relator Especial le satisfizo el resultado de los esfuerzos conjuntos realizados por diversos órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. También se complace en ver que en el anexo al proyecto de resolución antes citado se han incluido todos los elementos a los que él se

había referido en su último informe (E/CN.4/1988/22, párr. 194), en tanto que mínimos necesarios para unas normas internacionales relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias. Los principios que incorporan estos elementos y que se desarrollan en el anexo al proyecto de resolución se explican de manera suficientemente detallada y clara. El Relator Especial confía en que el proyecto de resolución se aprobará por unanimidad en el próximo período de sesiones del Consejo Económico y Social.

B. Mecanismos de coordinación y cooperación

299. En los párrafos precedentes, el Relator Especial se refirió a los esfuerzos coordinados y a la cooperación eficaz en lo relativo al establecimiento de normas para la prevención de las ejecuciones sumarias o arbitrarias y para la investigación adecuada de las muertes ocurridas en circunstancias sospechosas. Queda todavía por estudiar una coordinación y una cooperación similares en las tres esferas siguientes.

1. Relatores Especiales para temas concretos

300. El Relator Especial ha estudiado los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en años anteriores por el Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y ha observado que algunas partes de los mandatos de los Relatores Especiales para los temas concretos y del Grupo de Trabajo se superponen. De hecho, un número considerable de casos se sometieron simultáneamente a los Relatores Especiales y al Grupo de Trabajo, dado que contenían elementos que resultaban pertinentes a la luz de los tres mandatos. Un ejemplo de este tipo de casos sería el de una persona secuestrada, torturada durante la detención y luego hallada muerta, en el que los tres fenómenos, es decir, la desaparición forzada o involuntaria, la tortura y la ejecución sumaria o arbitraria concurren en un mismo caso.

301. En la etapa actual, el Relator Especial desearía señalar simplemente que está dispuesto a analizar las posibilidades de cooperación entre los tres mandatos para temas concretos, yendo más allá del mero intercambio de información sobre supuestos casos pertinentes para los mandatos en cuestión. Acogerá complacido cualquier sugerencia o propuesta que se le hagan al respecto.

2. Métodos de cumplimiento

302. Como se describió en el capítulo I, el mandato del Relator Especial se ha cumplido mediante las siguientes acciones:

- a) Peticiones de información sobre denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias, que se comunican a los gobiernos interesados, pidiéndoles que informen en particular sobre investigaciones oficiales, procedimientos judiciales, procesamiento y castigo de los responsables y medidas adoptadas para prevenir las ejecuciones sumarias o arbitrarias;

- b) Llamamientos urgentes a los gobiernos interesados sobre presuntos casos de ejecución posible o inminente que, prima facie, parecen guardar relación con su mandato, exhortando al Gobierno a que garantice que se protege el derecho de la persona a la vida y pidiendo información sobre los presuntos casos, y en determinados casos, solicitando la suspensión de la ejecución por motivos humanitarios;
- c) Visitas sobre el terreno a los países interesados a invitación del gobierno para que el Relator Especial pueda informarse de situaciones o casos concretos o de antecedentes pertinentes;
- d) Reuniones con los representantes de los gobiernos para celebrar consultas en relación con supuestas ejecuciones sumarias o arbitrarias en sus países.

303. Es evidente que en los cuatro tipos de acciones que lleva cabo el Relator Especial la cooperación del gobierno interesado resulta vital para que aquél desempeñe eficazmente su mandato. Con este fin, el Consejo Económico y Social, en el párrafo 12 de su resolución 1988/38, "Insta a todos los gobiernos, en particular a aquellos que no han contestado en ningún caso a las comunicaciones que les ha transmitido el Relator Especial y a las demás partes interesadas, a que cooperen con el Relator Especial y le presten su asistencia a fin de que pueda cumplir eficazmente su mandato".

304. A este respecto, el análisis de los siete informes presentados por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos permite formarse una idea de la situación. El cuadro que se incluye a continuación muestra el número de gobiernos a los que se transmitieron denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias y de los que se recibieron respuestas desde 1982 hasta 1989.

305. Además, el Relator Especial, al examinar sus actividades pasadas, desearía centrarse en las dos cuestiones siguientes destinadas a incrementar el cumplimiento eficaz de su mandato:

- a) Debería estudiarse la posibilidad de realizar más visitas sobre el terreno, en particular a países en los que se han formulado acusaciones graves de ejecuciones sumarias o arbitrarias, a fin de que el Relator Especial pueda informarse mejor de la situación o de los incidentes para estar en mejores condiciones de formular recomendaciones;
- b) Debería estudiarse la posibilidad de aumentar la cooperación con otras organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, por ejemplo con miras a disponer de un equipo de expertos médicos forenses que acompañe y ayude al Relator Especial en sus visitas a países con objeto de estudiar las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias.

3. Visitas sobre el terreno, servicios de asesoramiento y asistencia técnica

306. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1988/54, titulada "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos", pidió a sus relatores especiales y a sus representantes, así como al Grupo de Trabajo

Número de gobiernos a los que se transmitieron denuncias y de los que se recibieron respuestas, 1982-1989

Informes	Número de gobiernos a los que se enviaron cartas que contenían denuncias	Respuestas recibidas	Número de gobiernos a los que se enviaron llamamientos urgentes	Respuestas recibidas
E/CN.4/1983/13	40	13		
E/CN.4/1984/29	10 <u>a/</u>	5 <u>a/</u>	9	9
E/CN.4/1985/17	24 <u>b/</u>	6 <u>a/</u>	13	2
E/CN.4/1986/21				
<u>Relativos a denuncias formuladas en 1984</u>	16	11		
<u>Relativos a denuncias formuladas en 1985</u>	16	12	14	5
E/CN.4/1987/20	21	13	11	3
E/CN.4/1988/22	25	10	11	4
E/CN.4/1989/25	36	15	23	8

a/ En el informe no se mencionaba el nombre de los gobiernos.

b/ De los que 21 gobiernos no eran citados por su nombre en el informe.

sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, "que incluyan en sus recomendaciones, cuando sea conveniente, propuestas acerca de los programas concretos que deberían realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento" (párr. 9).

307. De las recomendaciones y propuestas que el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias formuló en pasados informes, hay dos que resultan pertinentes para el programa de servicios de asesoramiento.

308. Una de ellas se refiere a una propuesta de carácter general formulada por el Relator Especial. En su último informe (E/CN.4/1988/22, párr. 207 a)), el Relator Especial recomendó que "se deberían organizar, con carácter de urgencia, programas de capacitación con miras a dar formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o impartirles conocimientos sobre cuestiones de derechos humanos relacionadas con su labor". Con este fin, propuso que se organizaran seminarios y grupos de trabajo regionales. Desde entonces, el Relator Especial ha tenido noticia de que tales seminarios y grupos de trabajo han sido organizados por institutos regionales en cooperación con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios.

309. La otra se refiere a países concretos, a saber Uganda (E/CN.4/1987/20, anexo II) y Suriname (E/CN.4/1988/22, anexo). En ambos casos, el Relator Especial, después de haber visitado los países conforme a su mandato y de haberse informado in situ de las situaciones en cuestión, determinó cuáles eran las cuestiones y problemas planteados. Las recomendaciones y propuestas formuladas respecto de estos países fueron resultado de sus visitas sobre el terreno.

310. Para poner en práctica estas propuestas, sería indispensable la cooperación y la coordinación entre los gobiernos y las oficinas de las Naciones Unidas. El Relator Especial considera que en determinados casos su experiencia en lo concerniente a un país concreto podría resultar útil a la hora de preparar un proyecto en ese país o destinado a él.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

311. Como se señaló en anteriores informes, cientos de miles de personas han muerto en situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Con todo, en 1988 se adoptaron una serie de iniciativas positivas en varios conflictos internacionales que llevaron a la creación de un clima en el que resulta posible reducir las situaciones que conducen a ejecuciones sumarias o arbitrarias. Es muy deseable que tales esfuerzos conduzcan a soluciones definitivas a fin de que sea posible lograr la paz y la seguridad internacionales. Sólo en un clima de paz pueden garantizarse los derechos humanos, y en particular el derecho a la vida, y reforzarse y funcionar con eficacia las instituciones nacionales establecidas para proteger los derechos humanos y permitir que las personas disfruten de éstos. Por consiguiente, hay que saludar los esfuerzos que se llevan a cabo para resolver tales conflictos.

312. Lamentablemente, las iniciativas tomadas en lo concerniente a las zonas de conflicto internacionales no han encontrado hasta ahora su equivalencia en iniciativas similares destinadas a resolver los conflictos armados o las tensiones internas. En consecuencia, miles de civiles siguen perdiendo la vida en tales conflictos. En el período que se examina, han abundado los casos de muerte indiscriminada de civiles desarmados a manos de fuerzas gubernamentales. Los grupos que se oponen a los gobiernos también se han hecho culpables de esta práctica. De hecho, en algunas situaciones en las que los gobiernos han tratado honestamente de resolver los problemas que habían provocado la aparición de tales grupos y han intentado incorporar a todas las personas al proceso democrático, los citados grupos han buscado sabotear esos esfuerzos y para ello han perpetrado matanzas indiscriminadas.

313. Hay que lamentar que, en algunas zonas en las que las negociaciones de paz han puesto fin a conflictos armados internacionales, empiecen a aparecer informaciones que indican que los instrumentos de poder gubernamentales han dejado de apuntar al enemigo situado al otro lado de la frontera para dirigirse contra civiles dentro del propio país, con el resultado de que se ha producido un aumento muy notable de las ejecuciones sumarias o arbitrarias llevadas a cabo por los gobiernos interesados entre su propia población civil. Según las denuncias presentadas, en algunos casos personas que ya habían sido juzgadas, sin las debidas garantías procesales, y sentenciadas a penas de prisión, han sido ejecutadas sin que se les sometiese de nuevo al debido proceso jurídico o a juicio.

314. En el período que se examina, el Relator Especial ha recibido más informes que en ninguna otra época de su mandato denunciando una utilización cada vez mayor de las armas químicas. En tres zonas por lo menos se denunció que se habían utilizado armas químicas y que su empleo había producido miles de muertes. A este respecto, el Relator Especial saluda la firme voluntad manifestada por la comunidad internacional en la Declaración Final de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Prohibición de Armas Químicas, que se reunió en París del 7 al 11 de enero de 1989, cuando éstos resolvieron evitar todo recurso a las armas químicas eliminándolas completamente y afirmaron solemnemente su compromiso de no emplear las armas químicas y condenaron este empleo.

315. Una característica inquietante del período que se examina es el aumento del número de las denuncias recibidas por el Relator Especial en el sentido de que miles de personas han perecido a manos de la policía o de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la realización de manifestaciones. Se diría que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no actuaron en tales casos con la prudencia exigida de acuerdo con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por consiguiente, el Relator Especial desearía reiterar firmemente la recomendación

que ya formuló en su último informe en el sentido de que el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas organice seminarios o grupos de trabajo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a fin de impartirles formación e inculcarles el principio de que en el desempeño de sus funciones actúen con el debido respeto de los derechos humanos y para darles a conocer los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados directamente con su labor. También a este respecto queda margen para la asistencia técnica bilateral y multilateral.

316. Una de las cuestiones problemáticas que se le han planteado al Relator Especial es la de determinar si un "escuadrón de la muerte" o un grupo de extrema derecha o de extrema izquierda responsable de la muerte de personas actúa de manera independiente o con el apoyo, la tolerancia, la connivencia o el aliento del gobierno. En algunos países se formula la acusación de que, aunque tales grupos se presentan públicamente como independientes, son respaldados por el gobierno o tienen la tolerancia de éste, o incluso cuentan entre sus miembros a policías y militares que actúan vestidos de civil y siguiendo órdenes de sus superiores. Los gobiernos han manifestado que tales grupos les son ajenos. El Relator Especial desearía conocer las opiniones de la Comisión sobre la manera de hacer frente a este problema. En cualquier caso, es deber y responsabilidad fundamental del gobierno asegurar que se garantiza el derecho a la vida y proteger tal derecho frente a cualquiera que intente violarlo.
